

JUICIO DE RELACIÓN  
ADMINISTRATIVA

AMPARO DIRECTO: 321/2023

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-  
048/2019

DEMANDANTE:

AUTORIDADES DEMANDADAS: "El  
Vicealmirante

Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la  
Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de  
Cuernavaca." (sic); y LICENCIADO

PRESIDENTE  
MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE  
CUERNAVACA, MORELOS. (sic).

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL  
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a cuatro de diciembre de dos mil  
veinticuatro.

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el juicio de relación  
administrativa identificado con el número de expediente  
TJA/4ªSERA/JRAEM-048/2019, promovido por

, en contra de "El Vicealmirante  
Presidente del Consejo de Honor  
y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del  
Municipio de Cuernavaca." (sic); y LICENCIADO

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE  
CUERNAVACA, MORELOS". (sic) que se dicta en  
cumplimiento a la ejecutoria de amparo **321/2023**, del índice del  
**Tercer Tribunal Colegiado en materias Penal y  
Administrativo del Decimoctavo Circuito**, de fecha siete de  
noviembre de dos mil veinticuatro.

GLOSARIO

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

**Acto impugnado escrito inicial de demanda:** "Lo Constituye la Resolución Confirmatoria dictada en fecha Dos de Julio del Año Dos Mil Diecinueve dentro del Recurso de Revisión deducido del Procedimiento Disciplinario Número [REDACTED] y por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Vicealmirante [REDACTED]."(SIC);

**Acto impugnado escrito ampliación de demanda:** "El oficio con número de folio [REDACTED] sin fecha, suscrito por el Licenciado [REDACTED] Presidente Municipal Constitucional de Cuernavaca, Morelos, mediante el cual designa como Encargado de Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, al Licenciado [REDACTED]" (sic)

**Actor, demandante o promovente**

**Autoridad demandada o demandado:** "El Vicealmirante [REDACTED] Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca." (sic); y LICENCIADO [REDACTED]  
PRESIDENTE MUNICIPAL  
CONSTITUCIONAL DE  
CUERNAVACA, MORELOS. (sic).

**Tribunal u órgano jurisdiccional** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**Ayuntamiento Gobierno Municipal** o Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

|                                     |                                                                                                                                                |
|-------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Constitución Federal                | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                          |
| Constitución Local                  | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.                                                                                  |
| Ley de la materia                   | Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.                                                                                          |
| Ley Orgánica                        | Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.                                                                    |
| Ley General del Sistema             | Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública                                                                                          |
| Ley del Sistema de Seguridad        | Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.                                                                                    |
| Ley de Prestaciones de Seguridad    | Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública. |
| Reglamento del Servicio Profesional | Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Cuernavaca Morelos.                                               |

ANTECEDENTES:

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado el veinte de agosto de dos mil diecinueve, ante este Tribunal, compareció [REDACTED] por su propio derecho, interponiendo Juicio de Relación Administrativa en contra de la Autoridad demandada.<sup>1</sup>

**SEGUNDO.** En auto de veintidós de agosto de dos mil diecinueve, **se admitió** a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad demandada a fin de que diera contestación a la misma.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Fojas 1-26  
<sup>2</sup> Fojas27-30

**TERCERO.** Realizado el emplazamiento respectivo, por acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo al demandado, **contestando la demanda** entablada en su contra y se ordenó dar vista al Actor, para que en el término de tres días presentará las manifestaciones que a su derecho correspondieran, apercibido que de no hacerlo se le tendría por perdido su derecho para tal efecto.<sup>3</sup>

**CUARTO.** Mediante escrito presentado el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, ante este Tribunal, compareció [REDACTED] ampliando su demandada en contra del Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos.<sup>4</sup>

**QUINTO.** Cabe señalar que, durante los años 2019, 2020 y 2021 se emitieron diversos acuerdos afines con suspensión de labores en relación a días inhábiles, vacaciones y los días que se otorgaron para prevenir la propagación del virus SARS COVID -19, mismos que se encuentran publicados en los siguientes periódicos oficiales:

| ACUERDO      | PERIODICO OFICIAL | FECHA DE PUBLICACIÓN |
|--------------|-------------------|----------------------|
| PTJA/09/2019 | 5768              | 25-12-19             |
| PTJA/03/2020 | 5804              | 30-04-20             |
| PTJA/06/2020 | 5829              | 03-06-20             |
| PTJA/08/2020 | 5840              | 03-07-20             |
| PTJA/11/2020 | 5867              | 07-10-20             |
| PTJA/14/2020 | 5898              | 30-12-20             |
| PTJA/16/2020 | 5896 2s.          | 23-12-20             |
| PTJA/03/2021 | 5905              | 21-01-21             |
| PTJA/04/2021 | 5907              | 27-01-21             |
| PTJA/05/2021 | 5911              | 03-02-21             |
| PTJA/06/2021 | 5917              | 17-02-21             |

**SEXTO.** Mediante resolución de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió la ampliación de demanda del Actor y se ordenó emplazar a la autoridad demandada a fin de que diera contestación a la misma.<sup>5</sup>

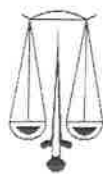
**SÉPTIMO.** Por acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil veintidós se tuvo a la Autoridad demandada, contestando el

<sup>3</sup> Fojas 728-730

<sup>4</sup> Fojas 803-813

<sup>5</sup> Fojas 814-817





"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

escrito de ampliación de demanda instaurada en su contra y se ordenó dar vista al Actor, para que en el término de tres días presentará las manifestaciones que a su derecho correspondieran, apercibido que de no hacerlo se le tendría por perdido su derecho para tal efecto.<sup>6</sup>

**OCTAVO.** Mediante acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se ordenó abrir el **Juicio a Prueba** por el término común de cinco días hábiles para las partes.<sup>7</sup>

**NOVENO.** Por resolución de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, se acordó sobre la **admisión de las pruebas** de las partes y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de Ley.<sup>8</sup>

**DÉCIMO.** El trece de diciembre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la **audiencia de Ley**, misma que se desarrolló en los términos del artículo 83 de la Ley en la materia.<sup>9</sup>

**DÉCIMO PRIMERO.** Por acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, se procede a citar a las partes a oír sentencia en el presente juicio<sup>10</sup>; lo cual fue notificado mediante lista de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés<sup>11</sup>.

**DÉCIMO SEGUNDO.** En sesión de Pleno celebrada en fecha **veintiocho de junio de dos mil veinticuatro**, se emitió sentencia en el presente asunto.

**DÉCIMO TERCERO.** Inconforme la parte demandante, promovió juicio de amparo directo radicado en el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, bajo el número **321/2023** quien emitió la resolución definitiva el trece de diciembre de dos mil veintitrés, concediendo la tutela de la justicia federal, para los siguientes efectos:

*"...Efectos de la concesión. Al resultar **fundada** la violación advertida por este Tribunal Colegiado en suplencia de la queja, en favor de la parte quejosa, lo procedente es **conceder el amparo y protección de la Justicia Federal** para que:*

<sup>6</sup> Fojas 866-867

<sup>7</sup> Fojas 878-879

<sup>8</sup> Fojas 893-895

<sup>9</sup> Fojas 978-980

<sup>10</sup> Foja 981

<sup>11</sup> Foja 982

1. El **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, con residencia en esta ciudad, deje insubsistente la sentencia reclamada del **veintiocho de junio de dos mil veintitrés**, pronunciada en el procedimiento administrativo **TJA/4ªSERA/JRAEM-048/2019** de su índice.

2. En su lugar, dicte otra sentencia en la que, reitere los puntos que no fueron materia de la protección; y

a) Por cuanto al entero retroactivo de las cuotas de seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), prescinda de considerar que, en caso, de que el enjuiciante no esté inscrito en alguna de las dos instituciones, se dejan a salvo sus derechos para que directamente elija el órgano a fin de que éste conmine a la autoridad demandada para que realice el entero correspondiente.

b) En su lugar, determine que en caso de no estar inscrito, se verificará su inscripción y el entero de las cuotas relativas en la etapa de ejecución de la sentencia, conforme los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos..." (sic)

**NOVENO.** En cumplimiento a la ejecutoria federal, en auto dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, con fecha **trece de noviembre de dos mil veinticuatro**<sup>12</sup>, dejó insubsistente la sentencia definitiva de veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

**DÉCIMO.** En auto de fecha **catorce de noviembre de dos mil veinticuatro**<sup>13</sup>, se recibieron los autos en la Sala de instrucción, turnándose para la resolución definitiva atendiendo a los lineamientos establecidos en el fallo protector, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS.**

### **I.- COMPETENCIA.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de la materia; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II

<sup>12</sup> Foja 1107.

<sup>13</sup> Foja 1108.



inciso I) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

## II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO:

Respecto al escrito inicial de demanda se expone lo siguiente:

[REDACTED] tuvo una relación administrativa como [REDACTED] municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; a partir del primero de abril del año dos mil tres al dos de agosto de dos mil diecinueve.

Su separación del servicio de [REDACTED], es derivado de la baja que realizó la Autoridad demandada por los efectos de la resolución del expediente administrativo [REDACTED]; en la que se ordenó la remoción al cargo de [REDACTED] que venía desempeñando [REDACTED]

En ese orden de ideas, el promovente acude a este Tribunal a reclamar la nulidad lisa y llana de la resolución confirmatoria del recurso de revisión de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, dictada por la Autoridad demandada en relación al expediente administrativo número [REDACTED] en la que se ordenó la remoción al cargo de [REDACTED] del promovente.

De lo expuesto, es clara la existencia del acto reclamado, por lo que queda para este Tribunal, analizar si la resolución hoy impugnada por la parte Actora fue expedida conforme a derecho o no, a la Luz de las razones de impugnación manifestadas por el promovente.

### Respecto al escrito de ampliación de demanda:

[REDACTED] se queja del nombramiento que realizó en su momento el Presidente Municipal en turno del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; respecto a la designación del **encargado de despacho de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos;** manifestando que dicho nombramiento no cumple con los

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

requisitos establecidos en la Ley Orgánica Municipal y la Ley del Procedimiento Administrativo vigentes en la entidad. Por lo que solicita su nulidad lisa y llana del mismo por falta de elementos esenciales para su validez.

Es evidente la existencia del acto reclamado, ya que el promovente se queja que el encargado de despacho de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, autoridad demandada en el presente juicio, no tenía la personalidad jurídica para acudir a juicio, derivado de que su nombramiento es ineficaz; por lo que la contestación de demanda que realizó en su momento, no tuvo que ser admitida por las razones expuestas.

Por lo que queda para este Tribunal, determinar si el nombramiento de referencia fue expedido conforme a derecho, a la luz de las razones de impugnación manifestadas por el promovente.

### **III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, éste Tribunal en Pleno, procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

***“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO<sup>14</sup>.***

*De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin*

<sup>14</sup>Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

atender razonamiento alguno expresado por el promovente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito..." (sic)

Por su parte, la Autoridad demandada respecto al escrito inicial de demanda<sup>15</sup>, invocó las siguientes causales de improcedencia derivadas del artículo 37 de la Ley en la materia:

| Causales de improcedencia derivadas del artículo 37 de la Ley en la materia.                          | Determinación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| III.- Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;                             | Es improcedente, ya que el promovente fue removido del cargo de [REDACTED] municipal que ostentaba, lo cual evidentemente le afecta su esfera jurídica.                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| IX.- Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento | Es improcedente, ya que de las fojas 4, 26 vuelta y 44 del presente expediente se desprende que el promovente fue notificado de la resolución que hoy impugna con fecha dos de agosto del año dos mil diecinueve; en efecto a dicho acto, acude a este Tribunal con fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve; siendo evidente que el tiempo transcurrido entre la notificación de la resolución y la presentación de la demanda no superan los |

<sup>15</sup> Acto impugnado: Lo Constituye la Resolución Confirmatoria dictada en fecha Dos de Julio del Año Dos Mil Diecinueve dentro del Recurso de Revisión deducido del Procedimiento Disciplinario Número [REDACTED] y por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Vicealmirante [REDACTED] (SIC)

|                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|--------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                  | quince días hábiles señalados en el precepto 4º fracción I de la Ley en la materia.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| XI.- <i>Actos derivados de actos consentidos</i> | Es improcedente, ya que de las fojas 4, 26 vuelta y 44 del presente expediente se desprende que el promovente fue notificado de la resolución que hoy impugna con fecha dos de agosto del año dos mil diecinueve; en efecto a dicho acto, acude a este Tribunal con fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve; siendo evidente que el tiempo transcurrido entre la notificación de la resolución y la presentación de la demanda no superan los quince días hábiles señalados en el precepto 4º fracción I de la Ley en la materia. |

Ahora bien, la Autoridad demandada respecto al escrito de ampliación de demanda, invocó las siguientes causales de improcedencia derivadas del artículo 37 de la Ley en la materia:

| Causales de improcedencia derivadas del artículo 37 de la Ley en la materia.                                  | Determinación                                                                                                                                                                                                                                                               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| III.- <i>Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;</i>                              | Es improcedente, ya que el acto reclamado del que se queja en la ampliación de demanda, afecta su interés jurídico relacionado a su derecho humano al debido proceso.                                                                                                       |
| IX.- <i>Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento</i>  | Es improcedente, ya que el acto reclamado fue conocido durante la sustanciación del presente juicio lo que motivó al Actor a presentar su ampliación de demanda cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley en la materia.                                             |
| XI.- <i>Actos derivados de actos consentidos</i>                                                              | Es improcedente, ya que el acto reclamado fue conocido durante la sustanciación del presente juicio lo que motivó al Actor a presentar su ampliación de demanda cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley en la materia.                                             |
| XIV.- <i>Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;</i> | Es improcedente, ya que deriva de un documento público referente a un nombramiento que expidió en su momento el Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos; del periodo respectivo; mismo que fue conocido por el promovente durante la sustanciación del presente juicio. |
| XV.- <i>Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí</i>                                 | Es improcedente, ya que el documento que se impugna, es expedido por el Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos; del periodo respectivo.                                                                                                                                |

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
| mismos, actos de<br>autoridad, y |  |
|----------------------------------|--|

Por otro lado, este Tribunal advierte que, de las actuaciones del expediente, no se actualizan ninguna otra de las causales instituidas en el artículo 37 de la Ley en la materia.

En ese sentido se continua con el estudio del asunto.

IV.- RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Se encuentran visibles en las fojas 8 a la 16 (escrito inicial de demanda) y de la 807 a la 811(ampliación de demanda) del sumario en estudio; mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor en todo su escrito inicial de demanda, su aclaración de demanda y su comparecencia ante este Tribunal en el momento procesal oportuno. Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.<sup>16</sup>**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y **exhaustividad** en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de*

<sup>16</sup>Novena Época, Núm. De Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo Xxxi, Mayo De 2010, Materia(S): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Por lo que en el siguiente apartado procederemos a su análisis respectivo.

## V.- ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Antes de entrar al análisis de las razones de impugnación, es necesario citar las pruebas que les fueron admitidas a cada una de las partes en el presente juicio:

| ACTOR:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Toda vez que la parte Actora exhibió documentales, sin haberlas ofrecido, <b>(Cedula de notificación personal del recurso de revisión en original; copia simple del nombramiento con folio [redacted] firmado por el Lic. [redacted] presidente Municipal Constitucional de Cuernavaca, Morelos)</b> , en términos de los artículos 7 y 52 de la <i>Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos</i> ; 391, último párrafo del <i>Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos</i> , aplicado de manera complementaria a la Ley de la materia, al obrar agregadas a los autos y ser del conocimiento de las partes, las mismas serán tomadas como pruebas, mismas que se tienen por debidamente desahogadas, toda vez que, por la naturaleza de las mismas, estas no requieren medio especial de preparación. |
| Respecto a esta prueba, en términos de los artículos 490 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se le concede un valor pleno y directo en razón de la litis del asunto.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| Cabe destacar, que esta prueba no fue objetada por la contraparte en términos de lo que disponen los preceptos 59 y 60 de la Ley en la materia.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| <b>AUTORIDAD DEMANDADA, PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA:</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |
| <p>Toda vez que la parte Actora exhibió documentales, sin haberlas ofrecido(<i>copia certificada del expediente personal de [REDACTED]</i> copia certificada del expediente administrativo número [REDACTED] incoado en contra de [REDACTED] copia certificada del libro de recursos que se encuentra en la Dirección General de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Cuernavaca; recibos de nómina mecanizada correspondiente a la primera y segunda quincena de los meses de mayo y junio de 2019; recibos de nómina timbrada(CFDI) al mes de diciembre de 2018 y mes de julio de 2019; copia del alta y baja del Actor ante Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado(ISSSTE); copia certificada del oficio [REDACTED] de fecha 05 de agosto de 2019 mediante el cual la Coordinación Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública, remite a la Subsecretaría de Recursos Humanos, la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, en la cual se señala la remoción del cargo que venía desempeñando el C. [REDACTED] como [REDACTED] adscrito a la Subsecretaría de Policía Preventiva, con número de empleado [REDACTED]; Reporte original de movimientos de baja de fecha 08 del periodo del primero al quince de agosto de 2019, en los cuales se encuentra la baja de C. [REDACTED], con número de empleado [REDACTED]; copia certificada del Acta de la séptima sesión ordinaria del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, de fecha 21 de agosto de 2019), en términos de los artículos 7 y 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 391, último párrafo del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicado de manera complementaria a la Ley de la materia, al obrar agregadas a los autos y ser del conocimiento de las partes, las mismas serán tomadas como pruebas, mismas que se tienen por debidamente desahogadas, toda vez que, por la naturaleza de las mismas, estas no requieren medio especial de preparación.</p> <p>Respecto a estas pruebas, en términos de los artículos 490 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se les concede un valor pleno y directo en razón de la litis del asunto.</p> <p>Cabe destacar, que estas pruebas no fueron objetadas por la contraparte en términos de lo que disponen los preceptos 59 y 60 de la Ley en la materia.</p> |  |

|                                                                                  |                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>AUTORIDAD DEMANDADA, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA:</b> |                                                                                                                                            |
| <b>INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y</b>                                             | Se admitieron con fundamento en los artículos 7 y 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 493, 494 y 495 del Código |

|                                                                                                                                                        |                                                                                                                       |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>PRESUNCIONAL<br/>LEGAL Y HUMANA</b>                                                                                                                 | <i>Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia</i> |
| Respecto a estas pruebas, han sido desahogadas por su propia y especial naturaleza, cuyo estudio y análisis queda implícito en la presente resolución. |                                                                                                                       |

Una vez expuestas las pruebas admitidas a las partes, de su análisis y su correlación con todas las actuaciones del expediente; este Tribunal procede al análisis correspondiente:

Las razones de impugnación del Actor, se compendian de la siguiente manera:

Escrito inicial de demanda:

*La resolución confirmatoria del recurso de revisión de fecha 02 de julio de 2019, dictado por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, en el expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED] notificada mediante cédula de notificación personal de fecha 02 de agosto del año en curso, a través de la cual la autoridad demandada, resolvió **confirmar en forma ilegal** la sanción consistente en REMOCIÓN DEL CARGO QUE VENGO DESEMPEÑANDO sin llevar a cabo un examen acucioso e integral de todas y cada una de las constancias que integran el procedimiento sancionatorio incoado en contra del suscrito y más aun cuando no existe dentro de la ley, los parámetros para llevar a cabo la clasificación de las conductas o faltas graves, y las no graves, violentando así el Principio de Proporcionalidad-Racionalidad que consagra el imperativo 113 de nuestra Carta Magna.*

*Sentencia confirmatoria que se impugna por causarme los siguientes agravios:*

*PRIMERA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN. La sentencia definitiva dictada en el recurso de revisión número [REDACTED] por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana el Municipio de Cuernavaca, Morelos, vulnera en mi pleno perjuicio mis Derechos Fundamentales de Debido Proceso y Legalidad que consagran los imperativos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero de nuestra Ley fundamental en interpretación armónica con los ordinales 171 fracción I, 180, 182 y 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública vigente...*

Ampliación de demanda:



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

"Causa agravios al impetrante, el oficio con número de folio [REDACTED]

[REDACTED] Sin fecha suscrito por el Licenciado [REDACTED]

[REDACTED] Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, mediante el cual designa como Encargado de Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, al Licenciado [REDACTED]; lo anterior es así porque dicho oficio no cumple con los requisitos o elementos de validez del acto administrativo establecidos en el dígito 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos...

Como se puede apreciar, y una vez confrontado el oficio con número de folio [REDACTED] sin fecha, suscrito por el Licenciado [REDACTED] y el texto legal antes transcrito, dicho oficio incumple con las porciones normativas II, V, X y XIII...

Ahora bien, no obstante que el "OFICIO PATITO" con número de folio [REDACTED] sin fecha y sin establecer el lugar en que tuvo verificativo, suscrito por el Licenciado [REDACTED]

[REDACTED] Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, no reúne los elementos de validez del acto administrativo, independientemente, por ignorancia o incorrecta interpretación de los dispositivos legales citados por el licenciado [REDACTED]

[REDACTED] ..(se transcriben artículos 24 fracción I, 41 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica Municipal vigente en la entidad).

En efecto, el texto legal establece entre otras cosas, las facultades y atribuciones con que cuenta el Presidente Municipal, pero lo que absorbe nuestra atención, es precisamente, que se hace referencia a la DESIGNACIÓN de los TITULARES de las dependencias de la Administración Pública Municipal, entre estas, la Designación del Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, en el caso que nos ocupa, el "OFICIO PATITO" con número de folio [REDACTED] hace referencia a la designación del "ENCARGADO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA", evidentemente esa figura, denominación, designación, apoco, alias o lo que se le parezca, no se encuentra establecido o reconocido en la Ley Orgánica Municipal, mucho menos en el Reglamento de Gobierno, por lo que resulta ilegal a todas luces el multicitado oficio mediante el cual designan como "ENCARGADO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA", al licenciado [REDACTED]

autoridad, a la que indebidamente se le tuvo por presentada en tiempo y forma dando contestación a la demanda de juicio de nulidad, ante este panorama jurídico, solicito de esta Cuarta Sala Especializada que al momento de elaborar el proyecto de resolución decreta la nulidad lisa y llana del OFICIO PATITO con número de folio [REDACTED] lo anterior en términos de lo dispuesto en la porciones normativas II y III del dígito 4 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor."

En efecto a lo anterior, la Autoridad demandada argumentó en su defensa, lo siguiente:

Escrito inicial de demanda:

*En relación a las manifestaciones vertidas por la parte actora en las que se refiere que esta autoridad demandada no llevó a cabo un examen acucioso e integral de todas y cada una de las constancias que integran el procedimiento sancionatorio incoado en contra de [REDACTED] es necesario enfatizar que esta autoridad demandada hizo la valoración correspondiente de las constancias que integraron las evaluaciones de control y confianza a que fue sujeto el demandante, del cual, en sus considerandos, se desprende que, del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de fecha 18 de abril de 2018, el resultado obtenido en su evaluación es que determinó que era necesario iniciar una investigación y posterior inicio de procedimiento administrativo, pues se actualizó la hipótesis contenida en el artículo 159 fracción XXIII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos que prevé:*

**Artículo \*159.-** *Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:*

*\*\*\*  
XXIII. No acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza;*

*Lo anterior, en razón de que se desprende que derivado de que el actor NO APROBÓ sus evaluaciones de control y confianza en virtud de que cuando le fue aplicado el examen se obtuvo que el elemento "...su situación económica y financiera es incongruente, ya que acredita ingresos los ingresos adicionales que refiere, así como la obtención de [REDACTED] con lo que abrió una cuenta de inversión; a la par tiene adeudos de [REDACTED] dejó de pagar desde 2014, dinero que obtuvo a partir de la línea de crédito que le autorizó el banco por las cuentas antes señaladas y utilizó para remodelar la casa en la que habita; ambos aspectos no acredita, aun y cuando le fueron solicitados ..." (sic) "...por otra parte se identificaron identificadores referentes a drogas y de escaso control de impulsos que se ha reflejado en el abuso éticos y agresión..." (sic).*

*Por lo cual, resulta totalmente improcedente que el hoy actor, pretenda la nulidad lisa y llana de la resolución que confirma la sentencia dictada de fecha 02 de julio de 2019, dentro del expediente administrativo [REDACTED] pues dentro de las actuaciones de esta autoridad y dado el resultado que el actor*



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

obtuvo de NO APROBADO en su evaluación, es que se determinó la necesidad de iniciar la investigación y posteriormente el procedimiento administrativo en el que entre otras cosas se ordenó la destitución del cargo que viene desempeñando en su carácter de [REDACTED] adscrito a la Subsecretaría de Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos; ello en estricto apego a que, de los resultados obtenidos en los exámenes de evaluación, se obtiene que no resulta ser apto para desempeñar el cargo que ostentaba, así como tampoco cumplía con el propósito de un [REDACTED] perteneciente a instituciones de seguridad pública, circunstancia que, de seguir desempeñándose, podría implicar una desacreditación de la institución policial municipal, incumpliendo con lo previsto en el artículo 2 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos...

#### Escrito de ampliación de demanda:

Estos resultan inatendible al caso concreto, ya que el acto reclamado se trata de un acto consentido e inexistente, ya que no cabe dentro de las hipótesis para haberlo impugnado, como lo prevé el propio artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que prevé la posibilidad de ampliar su demanda, cuando se trate de una negativa ficta y cuando se desconozcan los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, y al haber ampliado se demanda en contra de un oficio adjunto a la contestación de demanda, mismo que no guarda relación con las hipótesis para tener por ampliada su demanda, por lo que sus agravios no se pueden actualizar para declarar la nulidad del acto que reclama en la ampliación que se contesta.

Por otra parte, el actor no menciona que agravios le ocasiona el oficio [REDACTED], suscrito por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] Presidente Municipal Constitucional de Cuernavaca Morelos, mediante el cual designa como Encargado de Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca Morelos al Licenciado [REDACTED] [REDACTED].

Solo se limita a citar inconsistencias del mismo oficio, inconsistencias que tampoco menciona en que le perjudican.

Solo se concreta a hacer simples aseveraciones, limitantes del Oficio [REDACTED] sin que exprese, señale, describa exponga de manera razonada, los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultan inoperantes.

(Se citan criterios con registro digital: 210334, 167801, 176045)

*En ese tenor y como se puede constatar, en ningún momento se le ha afectado a la parte actora, y por tanto no existe ninguna afectación a la parte actora, y como resultado de ello, el acto impugnado NO es procedente, en ese sentido, se solicita sobreseer el presente juicio administrativo ante la actualización del artículo 37 fracción XIV de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.*

*Es importante recalcar que, derivado de la solicitud requerida por la parte actora en el sentido de solicitar a usted, declarar la nulidad del acto emitido por esta autoridad municipal, es conocer que la nulidad, puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o incluso, a la falta de competencia y por lo tanto no existe la obligación de emitir una nueva resolución, ya que como se ha repetido en multitudes los actos de la autoridad que represento.*

(Se cita criterio con registro digital:170684)

**Por lo expuesto este Tribunal determina, respecto a las razones de impugnación relacionadas al escrito inicial de demanda y las argumentaciones de la Autoridad demandada, lo siguiente:**

1.- [REDACTED] demostró que fue [REDACTED] municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; a partir del primero de abril del año dos mil tres al dos de agosto de dos mil diecinueve.

2.- Por su condición que tuvo de [REDACTED] municipal, durante su encargo, su relación administrativa se rigió por el marco normativo que deriva del artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal (*Ley General del Sistema, Ley del Sistema de Seguridad, Ley de Prestaciones de Seguridad, Ley del Servicio Civil, Reglamento del Servicio Profesional*).

3.- Se observa que la separación del cargo que ostentaba como [REDACTED] municipal [REDACTED] derivó de la resolución del procedimiento administrativo número [REDACTED] en el cual se resolvió la separación del cargo del promovente por no aprobar sus evaluaciones de control y confianza que le fueron aplicados.

4.- Ahora bien, de las copias certificadas del procedimiento administrativo número [REDACTED] que se integra al expediente en estudio, se señala lo siguiente:



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

- a. De las fojas 85 a la 93 del expediente en turno, se denota que la unidad de asuntos internos recibió oficio [REDACTED] con fecha 26 de enero de 2018, en el cual le informan los resultados de la evaluación de control de confianza de 03 elemento, en el cual le reiteran que dicho elemento NO FUE APROBADO, esto con la finalidad de iniciar los trámites necesarios **(26-enero-2018)**.
- b. Se desprende de las fojas 356 a la 367 el inicio del procedimiento administrativo número [REDACTED] derivado de la presentación del oficio [REDACTED] **recibido en esa unidad de asuntos internos en día 26 de enero de 2018**; en el cual se informa al titular de la unidad de asuntos internos los resultados correspondientes al evaluado [REDACTED] [REDACTED] en los cuales se hace consistir específicamente en haber obtenido un resultado de "NO APROBADO" en las evaluaciones de control y confianza, incurriendo con ello en una conducta prevista en los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal; 73, 74, 88 apartado B fracción VI, 94 fracción I de la Ley General del Sistema; 1,3,5,68,69, 78 fracciones IV y V, 81, 82 apartado B fracción XIX, 88 fracción I, 94, 100 fracción XV, 159 fracciones I y XIII, 163, 164 fracción II, 171 fracción I y 173 de la Ley del Sistema de Seguridad; 25,26,27,28,29,30,33,34 y 35 del Reglamento de la Ley del Sistema de Seguridad; 57,58,62 al 73, 76 al 81, 102, 118, 121, 125, 126 127, 130, 131, 133 y demás relativos al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Cuernavaca **(18-abril-2018)**.
- c. Se observa de las fojas 369 a la 375 del expediente en estudio, que el promovente fue notificado de manera personal sobre el inicio del procedimiento derivado del expediente [REDACTED] incoado en su contra **(30-mayo-2018)**.
- d. Se desprende de las fojas 377 a la 388 del sumario en análisis, que el promovente presentó escrito de contestación al inicio del procedimiento [REDACTED], derivada de la notificación señalada en el numeral anterior **(14-junio-2018)**.
- e. Se deriva de las fojas 389 a la 390 del presente expediente, que se le tuvo por presentado al promovente dando contestación al procedimiento iniciado en su contra;

y se ordenó abrir un periodo de desahogo y ofrecimiento de pruebas **(15-junio-2018)**.

f. De la foja 392 del sumario de referencia, se observa una notificación por lista relacionada al periodo probatorio señalado en el numeral anterior **(18-junio-2018)**.

g. De las fojas 394 a la 395 del presente expediente, se observa una resolución de un incidente de suspensión derivado del amparo 959/2018-II, promovido por [REDACTED] en la cual ordena a la Autoridad demandada a que se abstenga de separar del cargo de [REDACTED] al promovente del amparo siempre y cuando no haya sido separado por conclusión del procedimiento administrativo incoado en su contra; y le advierte que no veda la facultad de la autoridad responsable para continuar con el procedimiento administrativo [REDACTED] incoado en contra del quejoso, siempre y cuando se abstenga de dictar resolución definitiva en el mismo **(4-julio-2018)**.

h. De la foja 428 del expediente en análisis, se observa que [REDACTED] no ofreció pruebas en el término procesal oportuno; de esa misma foja se observa que se designa fecha para la audiencia de ley respectiva **(6-julio-2018)**.

i. De las fojas 429 a la 430 se observa un aviso dirigido a [REDACTED] en el que se le advierte que acuda a notificarse de la resolución señalada en el numeral anterior en un término de dos días hábiles; y en el caso de no asistir se le notificará por lista; esto derivado de que el notificador adscrito, acudió al domicilio señalado para recibir notificaciones por parte del hoy Actor y no encontró a ninguna persona que atendiera la diligencia **(9-julio-2018)**.

j. De las fojas 431 y 432 del sumario en estudio, se observa que se realizó la notificación por lista de la audiencia de ley a [REDACTED] **(10-julio-2018)**.

k. De la foja 433 y 433 vuelta del expediente de referencia, se observa el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos; cabe destacar que [REDACTED] no asiste ni presenta los alegatos conforme a derecho le correspondía **(18 de julio-2018)**.

l. Se desprende de las fojas 480 a la 502 del sumario en estudio, la emisión de la resolución definitiva que se dictó en el procedimiento administrativo [REDACTED], en la cual se determinó la remoción al cargo de [REDACTED] que venía





"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

desempeñando [REDACTED] (22-mayo-2019).

- m. De las fojas 503 a la 515 del presente expediente, se observa la notificación de la resolución, misma que se realizó de manera personal, con una de las personas que autorizó el hoy Actor [REDACTED], para recibir cualquier clase de notificaciones en el procedimiento multicitado (18-junio-2019).
- n. De la notificación citada en el numeral anterior, el promovente promovió en su momento el RECURSO DE REVISIÓN en contra de la sentencia definitiva que lo remueve del cargo del procedimiento administrativo [REDACTED] lo cual se puede confrontar en fojas 517 a la 522 del presente sumario (25-junio-2019).
- o. De las fojas 523 y 524 del expediente en estudio, se desprende que el RECURSO DE REVISIÓN citado, fue admitido por cumplir con los requisitos de ley (26-junio-2019).
- p. Se denota de las fojas 525-529 del sumario en estudio, la resolución del RECURSO DE REVISIÓN de referencia, en la cual se determina confirmar la sentencia emitida en el expediente del procedimiento administrativo [REDACTED] multicitado (2 de julio-2019).
- q. De las fojas 530 a la 534 del presente expediente, se desprende la notificación de la resolución al RECURSO DE REVISIÓN, misma que se realizó de manera personal, con una de las personas que autorizó el hoy Actor ([REDACTED] [REDACTED] para recibir cualquier clase de notificaciones en el procedimiento del recurso multicitado (2-agosto-2019).

5.- La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, instituye en su artículo 171 lo siguiente:

**Artículo 171.-** *En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:*

*l. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el*

inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes que, en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes;

y

**VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.**

Artículo 172.- **Todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles**, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia respectivo, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que la remitió.

6.- Derivado de la fracción VII del artículo 171 de la Ley del Sistema de seguridad, es viable transcribir los artículos 24 al 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos:

**Artículo \*24.** Todo acuerdo o resolución debe publicarse dentro de los tres días siguientes al de su pronunciamiento en la Lista que se publicará en los Estrados de cada Sala y en la página de internet del Tribunal, y se notificará en el mismo tiempo a las partes.

**Artículo \*25.** Las partes en el juicio en el primer escrito o diligencia en la que comparezcan deberán designar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Cuernavaca. De no contar con domicilio en la ciudad de Cuernavaca, deberán señalar una cuenta de correo electrónico.

Cuando las partes no señalen domicilio para oír notificaciones o lo señale fuera de la ciudad de Cuernavaca, ni correo electrónico, éstas, aún las de carácter personal, se le notificarán por lista en los términos previstos por esta Ley.

En tanto no se haga nueva designación de domicilio para oír notificaciones, éstas se seguirán practicando en el domicilio originalmente señalado, a menos que éste no exista o se encuentre desocupado, en cuyo caso, las resoluciones o acuerdos se le notificarán por Lista.

En caso de que en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones se encuentre cerrado o se nieguen a recibir la notificación, se deberá dejar aviso de notificación fijado en la puerta de acceso al domicilio, en el que se señale los datos de identificación del juicio, la parte a la que se va a notificar, y la fecha del auto a notificarse, con el aviso de que debe de comparecer dentro de los dos días hábiles siguientes, ante las oficinas de la Sala correspondiente del Tribunal de Justicia Administrativa para notificarse personalmente, en caso de que no acuda al lugar indicado en el plazo antes señalado, la notificación del acuerdo o resolución se le hará al día siguiente por medio de la Lista que se fija en los estrados de la Sala que corresponda.

**Artículo 26.** La primera notificación o emplazamiento, se hará en el domicilio señalado para tal efecto o en las oficinas de la autoridad demandada mediante oficio. Si la autoridad demandada reside fuera de la ciudad de Cuernavaca, se le podrá notificar por correo en pieza certificada, con acuse de recibo, el cual se agregará a los autos.

**Artículo 27.** Además del emplazamiento, se notificarán personalmente.

I. El auto que mande aclarar la demanda o la deseche;

II. La primera resolución que se dicte, cuando por cualquier motivo se deje de actuar en juicio por más de dos meses;

III. La resolución que sobresea el juicio y la sentencia definitiva;

IV. Los apercibimientos y requerimientos;

V. Las resoluciones interlocutorias;

**VI. El auto que señale fecha para audiencia, o nueva fecha cuando ésta se hubiere diferido y siempre que las partes no hubiesen concurrido a la audiencia originalmente señalada;**

VII. A las partes, el requerimiento para ratificar su firma, por resultar evidente la diferencia de rasgos entre dos de sus firmas, y

VIII. Cuando el Tribunal estime que se trata de un caso urgente o existen motivos para ello.

Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en que se practican.

**Artículo \*28.** Las notificaciones a que se refiere el artículo anterior se harán precisamente en el domicilio señalado por las partes a quien deba notificarse o en el correo electrónico que hayan designado para tal efecto.

Las notificaciones de carácter personal que se practiquen por correo electrónico, se practicarán de la siguiente manera: Al día siguiente de su publicación en la Lista el actuario deberá dejar constancia en el expediente de que se envía un aviso electrónico y se levantará razón del aviso, al día siguiente al que se envía el aviso de notificación, se realizará la notificación personal por correo electrónico y se levantará razón de notificación personal en la que hará constar que le surte efectos la notificación, para el cómputo de los términos.

**Artículo 29.** Las notificaciones que conforme a esta ley no tengan el carácter de personales, se harán a las partes en la siguiente forma:

- i. Directamente a los interesados, apoderados, autorizados o delegados si concurren a la Sala antes de las catorce horas del día de la publicación del acuerdo o resolución en la lista en estrados, y
- ii. Por medio de lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso en el local de la Sala y que contendrá los datos de identificación del expediente, el nombre de las partes y síntesis de la resolución que se notifique.

La lista deberá ser fijada en la primera hora hábil del día, haciendo constar el actuario dicha circunstancia.

Las notificaciones hechas por lista o por correo electrónico surtirán sus efectos respectivamente a las catorce horas del día hábil siguiente de su publicación en estrados o de su registro. El actuario asentará razón de ello.

**Artículo 30.** Las notificaciones por oficio a las autoridades demandadas o a las que tengan el carácter de demandantes, se harán conforme a las reglas siguientes:

- I. El actuario hará la entrega de la notificación en el domicilio señalado para tal efecto por las partes, recabando la constancia de recibo correspondiente, y
- II. Si se niegan a recibir el oficio, el actuario hará del conocimiento del encargado de la oficina correspondiente que no obstante esta circunstancia, se tendrá por hecha la notificación.

Si a pesar de esto subsiste la negativa, asentará la razón en autos y se tendrá por legalmente hecha.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

**Artículo 31.** Las notificaciones que no fueran hechas en la forma que establecen los artículos precedentes, serán nulas. Las partes afectadas por una notificación irregularmente hecha podrán solicitar su nulidad ante la Sala.

La Sala resolverá de plano, y en caso de declarar procedente la nulidad, se repondrá el procedimiento a partir de la notificación irregular.

**Artículo 32.** Cualquier vicio o defecto en la notificación se entenderá subsanado en el momento en que el interesado se manifieste sabedor, por cualquier medio, de la notificación irregular, y no la impugne.

**Artículo 33.** La nulidad de la notificación sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique y deberá reclamarse en el primer escrito o en la actuación subsiguiente en que intervenga.

**Artículo 34.** Si se declarase procedente la nulidad de la notificación, los Magistrados podrán imponer al responsable una multa de cinco a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, atendiendo a la gravedad de la irregularidad.

En caso de reincidencia, podrá ser suspendido de su cargo, oyéndosele previamente en defensa.

**Artículo 35.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.

**Artículo \*36.** Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento.

Cuando esta Ley señale como término meses o años, estos se contarán por meses o años naturales, pero si el último día fuese inhábil, concluirá al día hábil siguiente.

7.- El actor se queja de la resolución confirmatoria dictada en el RECURSO DE REVISIÓN [REDACTED], en relación al procedimiento administrativo [REDACTED] multicitado; pues argumenta que, le causa agravio esa resolución de confirmación ya que la Autoridad demandada no realizó un examen acucioso e integral de todas y cada una de las constancias que integran el procedimiento sancionatorio de referencia, lo que vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y legalidad. Aunado a esto, alega que la normatividad

aplicable al procedimiento que se entabló en contra del hoy actor, es la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; en ese sentido la defensa del Actor argumenta que la unidad de asuntos internos excedió con el termino de 15 días hábiles establecido en el número 171 fracción I de la ley en comento para integrar la investigación a la que hace referencia ese precepto; por lo que se acredita la causal de improcedencia establecida en el artículo 4 fracción II de la Ley en la materia.

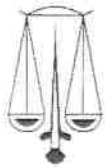
Agrega que esta observación no fue analizada con detenimiento por la autoridad demandada al resolver el recurso de revisión y para demostrar esa acción adicional que la Autoridad demandada justifica la aplicación del artículo 35 de la Ley en la materia para cuadrar los plazos respectivo; sin embargo, la defensa del Actor manifiesta que ese precepto 35 no debe ser aplicable al caso en concreto.

Por otra parte, alude que ha operado la figura de la prescripción establecida en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; pues la conducta atribuida para su remoción del cargo fue derivada de las evaluaciones realizadas el 19 de diciembre de 2017 transcurriendo más de 6 meses al iniciar el procedimiento administrativo incoado en contra del hoy Actor.

Alega, además que el Jefe de Departamento de Atención a la Denuncia Ciudadana y Procedimientos Administrativos de la Unidad de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Cuernavaca, no tenía las facultades para sustanciar el procedimiento administrativo [REDACTED] multicitado.

Aunado a lo anterior, la defensa del Actor manifiesta que la Autoridad demandada al momento de decidir sobre el recurso de revisión de referencia, no manifestó que en el procedimiento administrativo [REDACTED] no se valoraron las pruebas de manera eficaz lo que afecta su derecho humano al debido proceso.

Concluye que los puntos resolutivos de la sentencia del recurso de revisión, carecen de fundamentación y motivación; por lo que con ese acto también se afecta su derecho humano al debido proceso; aunado de que considera excesivo que se considere



falta grave, los hechos que se le imputaron al hoy Actor para iniciar el procedimiento administrativo citado.

Por todo lo expuesto, primero se debe citar los siguientes dos criterios de aplicación analógica al presente asunto:

**DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO. ESTÁNDARES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES QUE DEBE SEGUIR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO, AL APLICAR EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD.**

*Hechos:* Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias sobre la interpretación del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esto es, si el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad tiene o no la obligación de analizar de manera preferente los conceptos de anulación vinculados con el fondo del asunto, cuando de manera prioritaria se hubiese declarado fundado un motivo de disenso de forma (indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto).

*Criterio jurídico:* El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que con base en los estándares sobre los derechos humanos de acceso a la justicia y al debido proceso, establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco debe y tiene la obligación de decidir sobre los conceptos de anulación de fondo, con independencia de que el acto impugnado carezca de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.

*Justificación:* La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido categórica al establecer que los tribunales de justicia administrativa deben preferir el estudio de los motivos de disenso de fondo, frente a los diversos de forma (por ejemplo: indebida fundamentación de competencia o ausencia de firma autógrafa); pues lo que se pretende es darle preeminencia, entre otros principios, a los de justicia completa y de mayor beneficio, a través de la obtención de una sentencia en la que se resuelva en definitiva sobre el derecho subjetivo público de la parte actora y así lograr alcanzar el fondo de su pretensión, pues de ser fundados, ello traerá como consecuencia eliminar en su totalidad los efectos del acto impugnado, ya que generaría una nulidad lisa y llana por cuestiones de fondo que inhabilitaría a la autoridad a volver a actuar. Por otro lado, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han precisado que la obligación de los Estados no sólo es negativa –de no impedir el acceso a esos recursos–, sino fundamentalmente positiva, esto es, a través de la organización del aparato institucional, de modo que todos los individuos puedan acceder a esos recursos. De igual manera, han reconocido como componentes del debido proceso el derecho a contar con una decisión fundada relativa al fondo del asunto, así como el derecho al plazo razonable del proceso. Con base en esos estándares constitucionales y convencionales, es de suma

relevancia que los Estados remuevan cualquier obstáculo que limite la posibilidad de acceso a la justicia completa."<sup>17</sup>

**EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.<sup>18</sup>**

El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones; el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad

<sup>17</sup> Registro digital: 2024104. Instancia: Plenos de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: PC.III.A. J/10 A (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo III, página 2201. Tipo: Jurisprudencia

<sup>18</sup> Registro digital: 2005968. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: I 4o.C.2 K (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1772. Tipo: Aislada





*se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.*

Ahora bien, es innegable que este Tribunal al tener como medio de prueba la copia certificada del expediente del procedimiento administrativo [REDACTED] en el cual se resolvió remover del cargo de [REDACTED] al hoy promovente; lo cual evidentemente afectó su esfera jurídica; pues al día de hoy ya no se encuentra en funciones de [REDACTED] municipal; este órgano jurisdiccional debe realizar un examen exhaustivo al mismo, pues el acto impugnado materia del presente juicio, es precisamente la resolución confirmatoria emitida en el recurso de revisión [REDACTED]; pues la defensa de la parte Actora alega que le causa agravio que la Autoridad demandada al momento de emitir la resolución confirmatoria de referencia **omitió analizar cada una de las actuaciones del expediente de manera "acuciosa"**; lo que supone para este Tribunal que la defensa del Actor, se refiere a que la Autoridad demandada debió analizar cada constancia del procedimiento administrativo multicitado de manera exhaustiva e identificar si existió o no alguna ilegalidad en el mismo.

Por lo que de las actuaciones del expediente y su correlación con el artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y los artículos 24 al 36 de la Ley en la materia; se observa las siguientes ilegalidades:

a).- El oficio que dio inicio al procedimiento incoado en contra del hoy al actor, fue presentado ante la unidad de asuntos internos de referencia con fecha veintiséis de enero de 2018; por consecuencia la integración de la investigación a la que se refiere la fracción I del artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad fue integrada hasta el día 18 de abril de 2018; lo cual evidentemente rebasa e incumple con el plazo establecido en la fracción de referencia que a la letra dice: **Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente.**

b). - La segunda ilegalidad, consiste en el tiempo que tardó la Autoridad demandada en emitir la resolución del procedimiento de referencia; pues como ya se dijo, si la queja se presentó con fecha 26 de enero del 2018 y la resolución se emitió con fecha 22 de mayo de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

2019; evidentemente transgrede el artículo 172 de la Ley del Sistema de Seguridad que a la letra dice:

**“Todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia respectivo, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que la remitió.”**

Por lo que la resolución debió emitirse con fecha 11 de mayo del año 2018.

Cabe mencionar, que lo sustancial a revisar en el asunto que nos ocupa, es verificar si el hoy promovente se le garantizó su derecho humano al debido proceso y a una tutela jurisdiccional efectiva.

Ahora bien, de las actuaciones del expediente, se observa que el hoy Actor fue emplazado a procedimiento conforme a derecho; tan es así que presentó su escrito de contestación en tiempo y forma, designando una defensa jurídica para que en su momento se le reconociera ese carácter a sus abogados ante la Autoridad demandada.

En ese contexto, la defensa del Actor debió, manifestar las violaciones al procedimiento antes señaladas, en su escrito de contestación a la queja que se inició en su contra, sin embargo, no fue así, lo cual se puede confrontar en las fojas 377-388 del presente expediente.

Esta violación al procedimiento de referencia no representa un beneficio real para el promovente, pues la finalidad de establecer plazos en los que la Autoridad deba resolver procedimientos como el que nos ocupa, **es para velar por el derecho humano al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva;** lo que se traduce en un procedimiento con todas sus etapas, en la que las partes tengan la posibilidad de acudir y ser escuchados en juicio por igualdad de circunstancias en un tiempo considerable; situación que en párrafos anteriores se consolidó, ya que el hoy promovente en el procedimiento administrativo que determinó su remoción al cargo de policía, se le respetaron las formalidades



esenciales del procedimiento, derivadas del artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad, referentes a las etapas de emplazamiento, ofrecimiento de pruebas, admisión de pruebas, audiencia de ley y sentencia o resolución; cabe mencionar que en cada una de estas etapas se realizó la notificación correspondiente conforme a derecho.

**Se concluye que el promovente, tuvo la oportunidad de ofrecer las pruebas correspondientes y los alegatos para defenderse en el procedimiento de referencia; situación que no sucedió ya que, en los momentos procesales oportunos, la parte hoy Actora no ofreció ni pruebas ni alegatos, a pesar de encontrarse notificado conforme a derecho.**

Apoya lo razonado, los siguientes criterios de aplicación analógica al estudio que nos ocupa:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2018416*

*Instancia: Pleno*

*Décima Época*

*Materias(s): Administrativa*

*Tesis: P./J. 31/2018 (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I, página 12*

*Tipo: Jurisprudencia*

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.**

*El artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017, dispone que el plazo para que prescriba la facultad punitiva de la autoridad es de 3 o 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción, según el caso, el cual empieza a correr una vez que se cometa ésta y se suspende con los actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción; por su parte, el artículo 21, fracción III, del ordenamiento indicado fija el plazo de 45 días, con la posibilidad de ampliarlo por*

otro igual, para que la autoridad dicte la resolución correspondiente, sin establecer una consecuencia para el caso de que no se resuelva en ese plazo. En ese sentido, de la interpretación conjunta de los preceptos referidos se advierte que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal; de esta manera, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, si la autoridad no resuelve dentro de los 45 o 90 días previa justificación, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida; cabe destacar que el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio, podría significar un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por el que podría hacerse acreedora a la sanción disciplinaria que corresponda de conformidad con la fracción XXIV del artículo 8, en relación con el diverso 17, de la ley de la materia. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia respectiva y únicamente está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2016647

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XVI.1o.A.152 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 2405

Tipo: Aislada

**VIOLACIONES FORMALES HECHAS VALER EN EL JUICIO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO SON**



**INVALIDANTES DE LOS ACTOS IMPUGNADOS CUANDO NO IRROGUEN PERJUICIO JURÍDICO ALGUNO AL PARTICULAR, POR HABERSE SUBSANADO O CONVALIDADO.**

De los artículos 50, párrafo segundo, y 51, fracciones II y III, y párrafo segundo, incisos a) a f), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que, en atención al principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, cuando éstos se tilden de ilegales por haberse inobservado en su configuración aspectos formales, para declarar su nulidad es condición indispensable que la irregularidad aducida trascienda a la esfera de derechos del particular, dejándolo sin defensa, lo que doctrinalmente se conoce como la "teoría de las ilegalidades no invalidantes". Ahora, para determinar esa trascendencia, los incisos mencionados prevén de manera enunciativa, hipótesis en las cuales, a pesar de existir vicios, el acto no debe invalidarse, las cuales tienen como denominador común que se infringió una formalidad regulada en la norma, pero ésta se convalidó, por ejemplo, al existir constancia fehaciente de que el particular, de cualquier manera, tuvo conocimiento de la comunicación que se le dirige o porque la información o la prueba allegada no sea la idónea para sustentar la decisión de la autoridad administrativa. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo federal se hacen valer violaciones de índole formal, no procede declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, cuando no irroguen perjuicio jurídico alguno al particular, por haberse subsanado o convalidado.

Respecto a la prescripción que hace valer la defensa del Actor, respecto a que la Autoridad demandada resolvió fuera de los plazos establecidos para integrar la investigación de inicio del procedimiento; es inaplicable, ya que el procedimiento inició el 26 de enero del año 2018 con la presentación del oficio [REDACTED] y como lo dice la defensa del promovente los resultados de las evaluaciones de control y confianza del promovente, se expidieron el 19 de diciembre del año 2017; es evidente que los 90 días naturales a los que se refiere el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad, no transcurrieron; tal y como lo pretende hacer valer la defensa del demandante.

Aunado a lo anterior, es necesario manifestar, que el siguiente criterio jurisprudencial, refuerza el razonamiento expuesto y reitera que este agravio es ineficaz:

**PRESCRIPCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SEPARACIÓN DE LOS ELEMENTOS OPERATIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. NO**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

**OPERA POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA, AL OBTENER RESULTADO DESAPROBATORIO EN LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA.<sup>19</sup>**

Los procedimientos de separación comportan una diferente naturaleza de los diversos de responsabilidad administrativa. En efecto, los primeros sólo participan de características especiales basadas en la necesidad de que los integrantes de las instituciones de seguridad pública reúnan determinados requisitos para permanecer en éstas; mas no comparten la naturaleza disciplinaria o punitiva de los de responsabilidad administrativa. De ahí que el procedimiento de separación de los elementos operativos de seguridad pública, por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, al obtener resultado desaprobatorio en las evaluaciones de control de confianza, no puede clasificarse como un procedimiento disciplinario ni sancionador, en tanto que no se inicia por alguna conducta irregular o contraria a la normatividad respectiva. Consecuentemente, no es factible que opere la prescripción en este tipo de asuntos y, por ende, no es aplicable la regulación de dicha figura para dilucidar qué término tiene la autoridad competente para iniciar el procedimiento de separación relativo cuando el elemento ha obtenido un resultado desaprobatorio en los exámenes referidos; máxime que la prescripción sólo es propia para regular los plazos cuando se trata de una facultad sancionadora por derivar de las conductas que constituyen causas de responsabilidad administrativa, tal como lo dispone el último párrafo del artículo 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 109 de la propia Ley Fundamental.

En relación a que, el Licenciado [REDACTED] quien en ese momento se ostentaba como Jefe de Departamento de Atención a la Denuncia Ciudadana y Procedimientos Administrativos en la Unidad de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Cuernavaca, no tuvo que conocer de la integración de la investigación del procedimiento que se inició en contra del hoy Actor; cabe mencionar que la defensa del demandante solo emite meras manifestaciones y no presenta medio de prueba, como una reglamentación municipal del Ayuntamiento en cita, para demostrar que ese servidor público no tenía las facultades para realizar las atribuciones que se debaten, por lo que este agravio es infundado.

<sup>19</sup> Registro digital: 2021996. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: PC.III.A. J/83 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 5160. Tipo: Jurisprudencia



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Ahora bien, respecto a que la autoridad acusadora en el procedimiento de origen le desechó la prueba poligráfica que pretendía ofrecer; es menester evocar a la defensa del Actor, que se observa que lo que pretendía con dicha probanza era poner en duda la confiabilidad de la prueba del examen poligráfico; a la que están obligados todos los elementos de seguridad pública en términos del artículo 108 fracción III de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; en ese tenor, el examen de referencia, forma parte de un conjunto de exámenes que se aplican al elemento de seguridad pública, para determinarlo apto al servicio que presta; por consecuencia al ser un requisito inherente al cargo no puede debatirse su aplicación; pues lo que se vela con los exámenes de referencia (*médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, socioeconómicos y demás necesarios*); es que las corporaciones policiales cuenten con elementos aptos al servicio, que no pongan en riesgo la seguridad pública de los ciudadanos; pues su servicio es precisamente guardar esa función tan importante.

Aunado a esto, existe el siguiente criterio de aplicación analógica al asunto que nos ocupa:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2009287*

*Instancia: Segunda Sala*

*Décima Época*

*Materias(s): Constitucional, Administrativa*

*Tesis: 2a./J. 74/2015 (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 776*

*Tipo: Jurisprudencia*

**EVALUACIÓN POLIGRÁFICA. EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA QUE LA PREVÉ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL**

**25 DE JUNIO DE 2003, NO CONTRAVIENE EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO.**

*El derecho fundamental de debido proceso contenido en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene como principal finalidad que en el procedimiento administrativo las autoridades respectivas sigan determinadas*

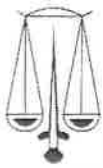
reglas de índole procesal para garantizar la emisión de un fallo objetivo sobre la problemática a dilucidar, destacando el relativo a la fase probatoria. En el caso, el artículo 85, fracción VI, del Reglamento en cita, no contraviene ese derecho constitucional por el hecho de prever a la prueba poligráfica como parte de los procesos de evaluación de control de confianza a que se deben someter los miembros del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial, por un lado, porque su aplicación está constitucionalmente justificada por su pertenencia a las instituciones de seguridad pública, en tanto se requieren de medios de evaluación y de control de confianza extraordinarios que permitan comprobar que los servidores públicos cumplan con los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y de respeto a los derechos humanos; y, por otro lado, porque el respeto al derecho fundamental de referencia se garantiza en la medida en que la valoración del examen del polígrafo en el proceso de evaluación de control de confianza debe hacerse en relación con el resto de las evaluaciones que le son practicadas.

Bajo este contexto, el actor no quedó en estado de indefensión por la probanza desechada; pues no puede subsistir el bien particular que pretendía; por el general de la colectividad; y es la seguridad pública un derecho humano que deriva del Artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se cita: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”; en ese tenor, el poner en duda un sistema establecido desde el artículo 21 de la Constitución Federal, con la finalidad de contar con elementos de seguridad pública aptos y confiables para realizar función tan especial e importante; vulneraría otros derechos humanos de los ciudadanos.

**POR LO QUE ESTE AGRAVIO ES INOPERANTE, YA QUE NO SE VIOLENTA NINGÚN DERECHO DEL ACTOR, PUES LA AUTORIDAD DEMANDADA CUMPLIÓ CON LOS PRESUPUESTOS PROCEDIMENTALES APLICABLES; Y POR CONSECUENCIA RESULTA INFUNDADO, PUES NO SE VIOLENTA NINGÚN PRECEPTO LEGAL DE LOS QUE LA ACTORA SUPONÍA QUE SE HABÍAN INFRINGIDO.**

Por otra parte, en relación a las razones de impugnación señaladas en el escrito de ampliación de demanda y a las argumentaciones de defensa de la Autoridad demandada





respecto a las mismas, este órgano jurisdiccional determina lo siguiente.

El Actor, se queja que el nombramiento expedido por el Lic. [REDACTED] a favor del C. [REDACTED] como encargado de despacho de la Secretaría de Seguridad Pública, no cumple con los requisitos exigidos tanto por la Ley del Procedimiento Administrativo y la Ley Orgánica Municipal vigentes en el Estado de Morelos;

En ese sentido, se cita el siguiente criterio, de aplicación analógica al presente estudio:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2021091*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Décima Época*

*Materias(s): Común*

*Tesis: VII.2o.C.67 K (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2304*

*Tipo: Aislada*

COMPETENCIA DE ORIGEN. LA LEGITIMIDAD DE LA DESIGNACIÓN DE UN JUEZ COMO COMISIONADO PARA INTEGRAR UNA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ, NO PUEDE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL JUICIO DE AMPARO, AL TRATARSE DE UN TEMA RELATIVO A AQUÉLLA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en el juicio de amparo no es susceptible de analizarse la competencia de origen de la autoridad responsable, es decir, la legitimidad de su nombramiento; pues en aquél sólo se estudia la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, por ende, no compete a los órganos del Poder Judicial de la Federación entrar en apreciaciones sobre si la autoridad responsable está capacitada o impedida para dictar la resolución que se le reclama. Lo anterior es así, toda vez que la competencia que puede ser analizada vía jurisdiccional a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es aquella por razón de materia, grado y territorio de las autoridades, puesto que la obligación de la autoridad de cumplir en el acto de que se trate, con la fundamentación y motivación requeridas por dicho precepto constitucional, se colma en esos términos. En tales condiciones, el examen de la legitimidad de un funcionario –competencia de origen– y de la competencia de

*un órgano supone una distinción esencial, pues mientras la primera explica la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo y darle vida de relación orgánica; la segunda determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros. Así, el artículo 16 constitucional, no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes de éstos su objeto de tutela del precepto, en tanto consagra una garantía individual, y no un control interno de la organización administrativa. En ese tenor, no pueden ser materia de análisis por parte de los órganos del Poder Judicial de la Federación en el juicio de amparo –sea vía indirecta o directa– los argumentos del quejoso en que cuestiona la legitimidad –competencia de origen– de la designación por parte del presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de un Juez como comisionado para integrar una Sala de dicho órgano, cualquiera que sea la causa de la irregularidad aducida. Ello, con independencia de la posible responsabilidad administrativa o penal en que pudiera incurrir una persona dotada de una investidura irregular o carente de ella.*

Atendiendo al criterio citado, el nombramiento con el que se ostentó el Encargado de Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca; no puede ser materia de disputa en el asunto que nos ocupa; pues esa facultad es inherente a los Ayuntamientos por su Autonomía que gozan derivada del Artículo 115 Constitucional.

Abonando al párrafo que antecede, es importante destacar lo siguiente.

La Ley Orgánica Municipal en sus artículos 41 fracción III, 135 y 136, instituyen lo subsecuente:

**Artículo \*41.-** *El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:*

...

*III. Nombrar al Secretario Municipal, al Tesorero Municipal, al Titular de Seguridad Pública y al Contralor Municipal, éste último nombramiento se sujetará a la ratificación de las dos terceras partes del Cabildo y;*



**Artículo 135.-** Los Titulares de Seguridad Pública y agentes de Policía serán nombrados y removidos por el Presidente Municipal. Entre las policías del Estado y la Municipal habrá la coordinación necesaria para atender el servicio en forma eficiente y ordenada, ajustándose a lo dispuesto por la legislación aplicable. Los miembros de la policía preventiva municipal deberán ser egresados del Colegio Estatal de Seguridad Pública.

**Artículo 136.-** Para ser Titular de Seguridad Pública se requiere cumplir con los requisitos que establece la legislación local aplicable.

La Ley del Sistema de Seguridad, en sus artículos 45 y 46 instituyen lo siguiente:

**Artículo 45.-** En los municipios, será facultad del presidente municipal designar y remover a los titulares de las instituciones de seguridad pública municipal, de conformidad con la presente Ley y demás legislación aplicable.

**Artículo \*46.-** El titular de seguridad pública en cada municipio, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano morelense y contar con una residencia mínima de 3 años en el Municipio en que ejerza el cargo;
- II. Ser mayor de treinta y cinco años;
- III. Poseer grado de instrucción media superior o equivalente, así como conocimiento y experiencia debidamente acreditada en materia de seguridad pública;
- IV. No usar ni consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares y no ser adictos a las bebidas alcohólicas;
- V. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser Ministro de algún culto religioso;
- VI. No haber sido destituido o inhabilitado de alguna corporación e institución de seguridad pública, contraloría o autoridad competente, federal, estatal o municipal para ocupar un cargo de ésta naturaleza; y
- VII. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso castigado con pena privativa de libertad superior a un año, en cualquier Estado de la República.

El Titular no desempeñará, simultáneamente, otra encomienda en el ámbito federal, estatal o municipal, aunque sea sin goce de sueldo, excepto empleos y comisiones de educación y beneficencia pública.

Cualquier otro cargo que tenga en el ámbito de la seguridad pública será exclusivamente honorario.

*El Titular tampoco podrá poseer por sí o por interpósita persona acciones o cualquier tipo de derecho en empresas o servicios auxiliares de seguridad pública.*

De manera orientadora, se cita el artículo 12 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad:

**Artículo 12.-** Los trabajadores del Gobierno del Estado o de los Municipios, prestarán sus servicios mediante nombramiento expedido por autoridad competente o por persona facultada para ello, excepto cuando se trate de trabajadores que figuren en listas de raya o de trabajadores temporales en cuyo caso bastará la orden de pago de emolumentos.

**Artículo 16.-** Los nombramientos de los trabajadores al servicio de los Poderes del Estado y de los Municipios, deberán contener:

I.- **Nombre**, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del nombrado;

II.- El servicio o servicios que deban prestarse;

III.- El carácter del nombramiento: definitivo, interino, por tiempo u obra determinada;

IV.- El rango o nivel;

V.- El salario, las prestaciones y asignaciones que habrá de percibir el trabajador, así como la duración de la jornada de trabajo; y

VI.- El lugar o lugares en que deberá prestar sus servicios.

De los preceptos citados, es evidente que el Lic. [REDACTED] en el momento que expidió el nombramiento de referencia tuvo la facultad para realizarlo, en términos de lo que establecen los artículos citados, pues tuvo el carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, cargo que le confiere ejercer dicha atribución.

Por su parte, el documento mencionado se hace eficaz al ser aceptado por el titular de dicho nombramiento, ya que al comparecer al presente juicio y acreditar su personalidad jurídica con el nombramiento que ostenta, es claro que ha aceptado las condiciones de dicho nombramiento.

El demandante, pretende que se declare la nulidad del nombramiento de referencia en razón de lo que instituyen los preceptos 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo vigente



en la entidad; 24 y 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Empero, la primera normatividad mencionada no es aplicable al caso del nombramiento que nos ocupa; por consiguiente los nombramientos realizados por el Presidente Municipal derivan del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal en correlación con el artículo 12 y 16 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos para el caso de los trabajadores burocráticos que se rigen por esta normatividad; y por lo que respecta al Titular del área de seguridad pública municipal, este nombramiento se expide en relación al artículo 41, 135, 136 de la Ley Orgánica Municipal vigente en la entidad, en correlación con lo establecido en el artículo 45 y 46 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; artículos que establecen los requisitos para ocupar el cargo en estudio.

Por lo anterior, se denota que la defensa del Actor, no hace alusión a los artículos aplicables para el caso del nombramiento de los Titulares de Seguridad Pública Municipal, nos referimos, a los artículos 41 fracción III, 135, 136 de la Ley Orgánica Municipal vigente en la entidad; 45 y 46 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Resultando que estos agravios son ineficaces, ya que solo se dedica a debatir la forma en que fue redactado el escrito y no el fondo de lo que se emite en el mismo (que la persona beneficiada del nombramiento cumpla con los requisitos de ley).

En ese tenor, es evidente que el nombramiento del cual se queja el hoy promovente, es legal pues fue firmado por la Autoridad facultada para otorgarlo y contiene el nombre, cargo, rango, servicio a prestar y el lugar; pues es indudable que estos requisitos son implícitos en el escrito en relación a la Autoridad que otorga dicho nombramiento (Presidente Municipal de Cuernavaca Morelos). Apoya el criterio expuesto, el siguiente criterio:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 160764*

*Instancia: Pleno*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 45/2011 (9a.)

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro 1, Octubre de 2011, Tomo 1, página 302

Tipo: Jurisprudencia

**REGLAMENTOS MUNICIPALES Y LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. SU EXTENSIÓN NORMATIVA LEGÍTIMA.**

Para precisar la extensión normativa legítima de cada una de las fuentes normativas contempladas en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben considerarse varios puntos: 1. La regulación de aspectos generales en las leyes estatales en materia municipal debe tener por objeto únicamente establecer un marco normativo homogéneo -adjetivo y sustantivo- para los Municipios de un Estado. Estas leyes deben incorporar el caudal normativo indispensable para asegurar el funcionamiento del Municipio, únicamente sobre aspectos que requieran dicha uniformidad; 2. Debe tomarse en cuenta que la competencia reglamentaria del Municipio le garantiza una facultad exclusiva para regular los aspectos medulares de su propio desarrollo; 3. Es inaceptable que, con apoyo en la facultad legislativa con que cuenta el Estado para regular la materia municipal, intervenga en cuestiones específicas de cada Municipio, que le están constitucionalmente reservadas a este último, pues las bases generales de la administración pública municipal no pueden tener, en otras palabras, una extensión temática que anule la facultad del Municipio para reglamentar sus cuestiones específicas. En consecuencia, queda para el ámbito reglamentario, como facultad exclusiva de los Ayuntamientos, lo relativo a policía y gobierno, organización y funcionamiento interno, administración pública municipal, así como emitir normas sustantivas y adjetivas en las materias de su competencia exclusiva, a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general, en todo lo que concierne a cuestiones específicas de cada Municipio; y 4. Las leyes estatales en materia municipal derivadas del artículo 115, fracción II, inciso a), constitucional, esto es, las encargadas de sentar "las bases generales de la administración pública municipal", comprenden esencialmente aquellas normas indispensables para el funcionamiento regular del Municipio; del Ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; las normas relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los incisos incluidos en la reforma de 1999, así como la regulación de los aspectos de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado.



*Controversia constitucional 18/2008. Municipio de Zacatepec de Hidalgo, Estado de Morelos. 18 de enero de 2011. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Francisca María Pou Giménez.*

POR LO EXPUESTO, ES EVIDENTE QUE LOS AGRAVIOS DEL ACTOR INVOCADOS EN SU ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, SON INOPERANTES; YA QUE NO SE LE VULNERA NINGÚN DERECHO; PUES EL DEMANDADO ACTÚA CONFORME A SUS ATRIBUCIONES DETERMINADAS EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS Y EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL VIGENTE EN LA ENTIDAD. AUNADO A ELLO, DERIVAN INFUNDADOS EN EL SENTIDO DE QUE LOS PRECEPTOS LEGALES INVOCADOS POR EL ACTOR NO SON APLICABLES AL ASUNTO QUE NOS OCUPA, POR LO TANTO, NO SE TRANSGREDEN EN NINGÚN ASPECTO.

Expuesta la deficiente defensa del hoy Actor, se procede al análisis de sus pretensiones.

#### VII.- PRETENSIONES DEL ACTOR.

Las pretensiones del Actor respecto al escrito inicial de demanda son las siguientes:

A).- *La nulidad lisa y llana de la resolución confirmatoria del recurso de revisión de fecha 02 de julio del 2019; dictada por la autoridad demandada, presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, en el Expediente Administrativo número [REDACTED], notificada mediante cédula de notificación personal el 02 de agosto del año en curso.*

B).- **La reinstalación al cargo** que venía desempeñando como policía preventiva adscrito a la subsecretaría de policía preventiva de esta secretaría de seguridad pública del municipio de Cuernavaca, Morelos; **o en su caso, la indemnización constitucional.**

C) *La inmediata reinstalación al cargo que venía desempeñando como [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la subsecretaría de policía preventiva, de esta secretaría de seguridad pública del municipio de Cuernavaca Morelos; o en su caso, la indemnización constitucional que corresponda.*

D) El pago de mi remuneración diaria ordinaria que corresponde a [REDACTED] ya que quincenalmente cobraba la cantidad total de [REDACTED] cantidad que se me deberá pagar desde el día el que fui ilegalmente destituido cargo de mis funciones que venía desempeñando como [REDACTED] adscrito a la subsecretaría de policía preventiva, de esta secretaría de seguridad pública del municipio de Cuernavaca, Morelos; hasta aquél, en que se dé por terminado el juicio con el pago de las prestaciones reclamadas, al efecto adjunto a la presente recibo de pago de nómina correspondiente al mes de julio del año 2019, documental con la que se demuestra, la caidad de servidor público y las percepciones económicas en mi favor y por parte de la Secretaría de seguridad ciudadana del municipio de Cuernavaca como empleador.

E).- El pago de aguinaldo que me corresponde por todo el tiempo de servicios prestados y que asciende a la cantidad de [REDACTED] por año.

F).- El pago de vacaciones y prima vacacional esta prestación se me otorgaba dos veces por año, en el mes de febrero y agosto, por lo que a la fecha se me adeudan un periodo correspondiente al 2019 hasta que se dé por concluido el presente juicio de nulidad, y que por dicha prestación se me otorgaba la cantidad de [REDACTED] por periodo, es decir, [REDACTED] por año.

G).- El pago de su antigüedad o prima de antigüedad.

H).- El pago o la exhibición de las constancias de las aportaciones que el patrón tuvo que hacer al INFONAVIT.

I).- El pago o la exhibición de las constancias de las aportaciones que el patrón tuvo la obligación de hacer al IMSS.

J).- El pago o la exhibición de las constancias de las aportaciones que el patrón tuvo la obligación de hacer a las AFORES.

K).- El pago de la prima DOMINICAL por todo el tiempo que duró la relación de trabajo y que nunca fue cubierto.

L).- EL PAGO de quinquenios, por cada cinco años de servicios prestados, que se me pagaba en forma quincenal correspondiente de dos días de la remuneración diaria ordinaria [REDACTED]

M) El pago percibía una compensación denominada "VALES DE DESPENSA", con número de clave 800, como aparece en los recibos de pago de nómina y por la cantidad total de [REDACTED]





N).- El pago percibía una compensación denominada "CENDI", con número e clave 911, como aparece en los recibos de pago de nómina y por la cantidad total de [REDACTED]

Las prestaciones a que se ha hecho referencia bajo protesta de decir verdad manifiesto se dejaron de pagar a mi favor a partir del 02 de agosto de 2019, fecha en la que se materializó la destitución.

En efecto a estas pretensiones, la Autoridad demandada, argumento lo siguiente:

Respecto a la señalada con el inciso A) es improcedente en virtud de que la resolución que determinó la remoción del cargo se encuentra debidamente fundamentada, motivada y expedida por autoridad competente.

Respecto a las señaladas con los incisos B) y C) es improcedente por estar prohibida la reinstalación de los elementos de seguridad pública, en términos del artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal.

Respecto a la señalada con el inciso D); es improcedente en virtud de que la prestación de los salarios caídos no es aplicable a las relaciones administrativas de los [REDACTED]

Respecto a la señalada en el inciso E), es improcedente, ya que se le realizó el pago oportuno en su momento.

Respecto a la señalada con el inciso F), son improcedentes ya que el Actor goza del beneficio de las vacaciones y en su momento se le cubrió el monto de la prima vacacional.

Respecto a la señalada con el inciso G), es improcedente por no ser una prestación aplicable a las relaciones administrativas de los policías, refuerza su argumento con los criterios identificados con los siguientes registros digitales ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 2016250 y 163054.

Respecto a las señaladas con los incisos H), I) y J); son improcedentes ya que durante su encargo como [REDACTED] se le otorgó el servicio médico ante el ISSSTE, por lo que realizó las aportaciones a ese organismo público respecto a esa prestación. Ahora bien por cuanto a la AFORE e INFONAVIT, es necesario aclarar que AFORES significa administradoras de fondos de ahorro para el retiro, es decir, son empresas privadas constituidas como sociedades mercantiles, constituidas como sociedades anónimas de capital variable, sujetas a disposiciones administrativas previamente establecidas por la Comisión Nacional para el Sistema de Ahorro para el retiro (CONSAR) y la Secretaría de Hacienda.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

*Dado lo anterior, por cuanto tenemos que las AFORES no son instituciones de seguridad social, si no por el contrario son empresas privadas encargadas de administrar recursos que son patrimonio de los trabajadores, entregados a esta de manera voluntaria y depositadas en cuentas individuales, que constituyen un fondo para asegurar su retiro. Luego entonces dichas constancias no son una obligación de esta autoridad, ni mucho menos el actor acredita haberlas disfrutado durante en tiempo que duró la relación laboral.*

*Respecto a la señalada con el inciso K), es improcedente ya que esta prestación no es aplicable a la relación administrativa que tuvo el actor como [REDACTED].*

*Respecto a las señaladas con los incisos L) y M), son improcedentes ya que se pagaron en tiempo y forma.*

*Respecto a la señalada con el inciso N), es improcedente, que solo le correspondió al actor mientras mantienen su relación administrativa, por ser de carácter temporal, mientras cumpla los requisitos para acceder a la misma, es decir, que sus menores hijos se encuentren cursando esta etapa escolar.*

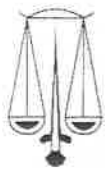
*Cabe señalar que por cuanto a las pretensiones del hoy actor, son inaplicables al caso concreto, por lo cual devienen las causales de improcedencia, pues tenemos que la baja que causó el hoy actor fue a consecuencia de la NO APROBACIÓN DE LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA A QUE FUE SOMETIDO; siendo además inoperantes cualquier otra prestación que llegase alegar, pues tal y como ha quedado bajo criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de los miembros de instituciones de seguridad pública, únicamente cuando hayan sido despedidos o cesados sin mediar procedimiento administrativo alguno.*

De igual manera, la Autoridad demandada invocó las siguientes defensas y excepciones respecto a las pretensiones antes señaladas:

- 1.- LA FALTA DE ACCIÓN.
- 2.- LA DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.

Mismas que se determinan improcedentes, en virtud de que el Actor acreditó en su momento el acto reclamado (1) y su escrito inicial de demanda cumplió con todos los requisitos exigidos por la Ley en la materia (2).

Las pretensiones del Actor respecto al escrito de ampliación de demanda son las siguientes:



O).- La nulidad lisa y llana del oficio con número de folio [REDACTED] sin fecha, suscrito por el Licenciado [REDACTED] Presidente Municipal Constitucional de Cuernavaca, Morelos, mediante el cual designa como Encargado de Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, al Licenciado [REDACTED]

En efecto a esta pretensión, la Autoridad demandada, argumentaron:

En términos de nuestra legislación, la parte actora a quien se dice perjudicado por el oficio [REDACTED] tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, lo que no cumple ya que nunca menciona que agravios le ocasiona, es omiso en expresar sus agravios; solo se limita a citar inconsistencias del mismo oficio, inconsistencias que de ninguna manera le causan perjuicio.

No basta que el promovente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal emprenda el examen de la legalidad Oficio [REDACTED]; se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes...

De igual manera, la Autoridad demandada invocó las siguientes defensas y excepciones respecto a la pretensión antes señalada:

- 1.- OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA.
- 2.- LA DE MUTATI LIBELI.
- 3.- LA DE FALSEDAD.

Son improcedentes, en el sentido de que su escrito de ampliación de demanda fue admitido por cumplir con los requisitos exigidos en la Ley en la materia (1); en ese tenor el acto reclamado que impugna el Actor, fue conocido por este a través del escrito de ampliación de demanda, derivado de las constancias que en su momento la Autoridad demandada exhibió al contestar el escrito inicial de demanda (2 y 3).

Por todo lo expuesto anteriormente, este Tribunal resuelve lo siguiente respecto a las pretensiones del Actor.

**SE CONSIDERAN IMPROCEDENTES:**

1.- La señalada con el inciso O); e virtud de que el oficio [REDACTED] fue expedido por la Autoridad competente para otorgar el nombramiento del titular de la seguridad pública municipal, tal y como ya se expuso en el apartado del análisis de las razones de impugnación.

2.- La señalada con el incisa A), en virtud de que el procedimiento administrativo [REDACTED] en el cual se resolvió remover del cargo de [REDACTED] al hoy promovente, fue sustanciado conforme a lo establecido en el artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Publica del Estado de Morelos; por consecuencia, el contenido de la resolución del recurso de revisión [REDACTED] al confirmar la sentencia del procedimiento de referencia, se encuentra fundada y motivada, por lo que los resolutivos insertos en la misma son legales; aunado a los razonamientos expuestos en el apartado del análisis de las razones de impugnación.

3.- Las señaladas en los incisos B), C) y D), son improcedentes por lo siguiente:

Respecto a la reinstalación en el servicio, es improcedente en el sentido de la prohibición constitucional establecida en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la constitución Federal que a la letra dice:

Artículo.- 123. ...

...

B - ...

...

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a



que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Aunado a lo anterior, los siguientes criterios reiteran la prohibición de referencia:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE<sup>20</sup>.

Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.

**En ese sentido es imposible jurídicamente,** la reinstalación al cargo de [REDACTED] municipal que venía desempeñando el hoy demandante.

<sup>20</sup> Registro digital: 164225; Instancia: Segunda Sala; Novena Época Materias(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 2a./J. 103/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 310; Tipo: Jurisprudencia

Ahora bien, respecto a la indemnización de ley a la que se refiere la fracción XIII constitucional antes citada; también, resulta improcedente al caso que nos ocupa; pues como ya se expuso en el apartado del análisis de las razones de impugnación, el procedimiento administrativo [REDACTED] en el cual se resolvió remover del cargo de [REDACTED] al hoy promovente, fue desarrollado conforme a derecho; ya que el Actor en ese momento se le preservó su derecho humano al debido proceso y a una tutela jurisdiccional efectiva, pues se reitera que gozó de los momentos procesales oportunos para presentar los medios de pruebas y alegatos para desvirtuar la queja que tuvo en su contra, sin embargo, como ya se expuso en el apartado de análisis de las razones de impugnación, el hoy Actor no presentó ni las pruebas ni los alegatos correspondientes a pesar de estar debidamente notificado; aunado a ello, como ya se dijo ese procedimiento cumplió con todas las etapas jurídicas que corresponden conforme a derecho. Por lo que se desprende que la causa por la que se separó al hoy Actor del cargo de [REDACTED] que venía desempeñando, **se considera justificada en términos de los artículos 69 y 159 fracción XIII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos:**

***Artículo 69.-** Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente.*

***Artículo \*159.-** Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:*

***XXIII. No acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza;***

En ese tenor es aplicable el siguiente criterio de manera analógica:



Registro digital: 2013440

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Laboral

Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, enero de 2017, Tomo I, página 505

Tipo: Jurisprudencia

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado E, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

Ahora bien, respecto a la pretensión al inciso D), resulta improcedente en virtud, de que la separación que se determinó en el procedimiento administrativo [REDACTED] en el cual se resolvió remover del cargo de [REDACTED] al hoy promovente, fue desarrollado conforme a derecho y por lo tanto la causa de separación se considera justificada sin responsabilidad para la Autoridad demandada en términos del artículo 159 fracción XXIII de la Ley del Sistema de Seguridad. Por lo que el pago de salarios caídos es improcedente ya que el caso que nos ocupa, **no se acredita una separación injustificada**, lo cual es una condición determinante para condenar a los salarios caídos. Por lo que es aplicable de manera analógica el siguiente criterio:





Registro digital: 2013686

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Laboral, Común

Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II, página 1124

Tipo: Jurisprudencia

**ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUELLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado -disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)-; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "y demás prestaciones a que

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

tenga derecho", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o **cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio** y hasta que se realice el pago correspondiente; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable.

4.- Respecto a la señalada con el inciso H), es improcedente en virtud de lo estipulado en los siguientes preceptos:

#### **Ley de Prestaciones de Seguridad:**

**Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

**Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, entre otras.

**Artículo 8.-** En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de:

I.- Pagar cuotas de seguridad social;

**II.- Pagar los abonos para cubrir créditos o préstamos que como deudores principales, solidarios o avales hayan contraído, relativos a las prestaciones de la presente Ley, sean provenientes del Instituto de Crédito para los Trabajadores al**



**Servicio del Gobierno del Estado de Morelos o de cualquier otra Institución por este mismo concepto; y**

III.- Pagar las aportaciones a seguros de vida que se contraten.

Los descuentos por los conceptos señalados en las fracciones II y III, no podrán exceder del treinta por ciento de su remuneración.

Los anteriores descuentos son independientes de otros que procedan por cualquier otra disposición legal aplicable, por mandato de autoridad judicial o que sean procedentes para corregir un error en algún pago.

**Artículo 27.** Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

**TRANSITORIO SEGUNDO.** Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

**Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos:**

**Artículo \*43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...

VII.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;

**Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca:**

**Artículo 272.-** Para todas las categorías a que se refiere el artículo 74, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, existirán las siguientes prestaciones:

...

II.- La afiliación y uso de los servicios que presta el Instituto de Crédito al Servicio de los Trabajadores del Gobierno del Estado;

En ese tenor, es viable evocar que lo solicitado por el Actor es improcedente, pues de los preceptos aludidos los elementos de seguridad pública del Ayuntamiento de

Cuernavaca, deben gozar de la prestación del Instituto de Crédito al Servicio de los Trabajadores del Gobierno del Estado, para el acceso a créditos de vivienda; por lo que con esta prestación se cubre la necesidad mencionada y derivada del artículo 4 y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal (acceso a vivienda digna), siendo improcedente las aportaciones del INFONAVIT a las que se refiere la parte Actora.

5.- Respecto ala señalada en el inciso K), el promovente no demostró dos aspectos referentes a esta prestación; que era beneficiario de la misma y que la Autoridad demandada no le realizó el pago correspondiente. Aplica de manera analógica el siguiente criterio:

**PRESTACIONES EXTRALEGALES. EN EL CASO DE LAS RELACIONES LABORALES QUE SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, CORRESPONDE AL TRABAJADOR APORTAR LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA DEMOSTRAR LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN PARA PAGARLAS. LO ANTERIOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA PARTE DEMANDADA NO HAYA DADO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y TAMPOCO ACUDA A LA AUDIENCIA RESPECTIVA EN SU FASE DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.<sup>21</sup>**

*Hechos:* Los Tribunales Colegiados de Circuito conocieron de laudos en los que se advierte que las autoridades de Conciliación y Arbitraje, ante la demanda del trabajador de condenar al pago de prestaciones extralegales, llevaron a cabo un análisis de la distribución de las cargas procesales derivado de las omisiones de la parte patronal de dar contestación a la demanda y comparecer a la audiencia respectiva en la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas. Así, uno de ellos concluyó que esas omisiones no eximen al actor de la carga probatoria para demostrar sus pretensiones, mientras que el otro consideró que en virtud de que el patrón no controvertió los reclamos del trabajador, sus pretensiones son procedentes.

*Criterio jurídico:* La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que aun cuando el patrón no haya

<sup>21</sup> Registro digital: 2024328. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 9/2022 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Marzo de 2022, Tomo III, página 1960. Tipo: Jurisprudencia.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

*dado contestación a la demanda y no comparezca a la audiencia respectiva, en la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, no debe generarse una presunción que permita concluir que se desvaneció la obligación legal del actor de demostrar que existía la obligación del patrón para pagar las prestaciones extralegales que reclama.*

*Justificación: Las prestaciones extralegales constituyen beneficios otorgados por los patrones a sus trabajadores adicionales o mayores a los establecidos en la ley, razón por la cual, si bien encuentran respaldo jurídico en ella, el fundamento esencial lo constituye el contrato privado, colectivo o ley, o bien el reglamento interno de trabajo, entre otros. Por ello, en caso de controversia judicial, en términos del artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, corresponde al actor, además de expresar los hechos en que funde sus peticiones, aportar las pruebas que considere pertinentes para demostrar sus pretensiones. Consecuentemente, por imperativo legal del artículo 784 de la aludida legislación, la circunstancia de que el patrón no haya dado contestación a la demanda y tampoco acuda a la audiencia relativa, en su fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, en modo alguno puede concluirse que relevó de la obligación legal y previa que tenía el trabajador de demostrar el deber que tenía la patronal de pagar las aludidas prestaciones. Considerar lo contrario implicaría romper el equilibrio procesal que debe imperar en el procedimiento laboral, ya que la legislación federal en comento establece consecuencias legales vinculadas estrictamente con las omisiones en que, en su momento procesal, incurrió el demandado, en el particular, tener por contestada de manera afirmativa la demanda y la pérdida del derecho para ofrecer pruebas.*

6.- Se consideran improcedentes las señaladas en los incisos L), M) N); ya que la Autoridad demandada demostró su pago de las mismas mediante las documentales integradas en las fojas 75 a la 79 del expediente en estudio que constan de la nómina mecanizada a favor del promovente. Por lo cual se reitera su improcedencia.

#### **SE CONSIDERAN PROCEDENTES:**

1.- La señalada con el inciso E); se destaca que la Autoridad demandada agrego los recibos de pago con folio fiscal [REDACTED]:

[REDACTED] y [REDACTED]  
[REDACTED] (cfr. fojas 80 y 81 del

expediente); de los cuales se desprende dos pagos por concepto de aguinaldo del año dos mil dieciocho respectivamente; en ese orden de ideas, se evoca que el artículo 265 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, es el precepto que otorga a los elementos de seguridad pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, la prestación en estudio, en los siguientes términos:

**Artículo 265.-** Los integrantes del servicio profesional de carrera, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos del Municipio y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el quince de diciembre y la segunda a más tardar el quince de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren estado en funciones una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo que estuvieron en funciones.

Ahora bien, ya se dijo anteriormente, que la separación al cargo de [REDACTED] del hoy Actor, fue por una causa justificada; por lo que esto se traduce que esta prestación solo debe ser reconocida por el periodo del primero de enero al dos de agosto del año dos mil diecinueve.

En ese sentido, de la foja 75 del expediente en estudio (cfr. nomina del 1 de mayo de 2019 al 15 de mayo de 2019), se desprende que el promovente tenía una percepción quincenal de

[REDACTED] es decir, un salario diario de [REDACTED]

[REDACTED] en ese sentido le corresponde un pago proporcional de aguinaldo del 1 de enero al 2 de agosto del año 2019 por la cantidad de (un total de 214 días de servicio<sup>22</sup>): [REDACTED]

2.- Respecto a la pretensión señalada con el inciso F); se destaca que la Autoridad demandada, argumenta que se le pago la prima vacacional correspondiente al primer periodo del año dos mil diecinueve, sin embargo, no exhibió prueba documental que acredite el pago a favor del promovente; de igual forma respecto a las vacaciones, la Autoridad demandada no acreditó que el Actor haya gozado de dicha prestación durante el año 2019.

<sup>22</sup> Corresponde a 53 días de aguinaldo.



En ese sentido. Es viable citar los artículos 269, 270 y 272 fracción XIII, del Reglamento del Servicio Profesional de carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, que a la letra dicen:

**Artículo 269.-** Los elementos policiales que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas que el superior jerárquico señale para ese efecto, el cual organizará las guardias para el ejercicio del servicio.

Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute o con licencias. El personal que no las disfrute recibirá su pago en numerario.

**Artículo 270.-** Las vacaciones no serán acumulables entre periodos ni con licencias. El personal que no las disfrute perderá el derecho a éstas en el lapso de un año, si no las disfruta en el periodo programado.

**Artículo 272.-** Para todas las categorías a que se refiere el artículo 74, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, existirán las siguientes prestaciones:

...

XIII.- Prima vacacional

...

En ese contexto; bajo los preceptos citados, al promovente le corresponde un pago proporcional por vacaciones y prima vacacional por el periodo del primero de enero al dos de agosto del año dos mil diecinueve (214 días de servicio) por la cantidad de<sup>23</sup>:

Vacaciones<sup>24</sup>:

Prima vacacional<sup>25</sup>:

3.- Respecto a la pretensión señalada con el inciso G), en relación a la prima de antigüedad, esta se considera procedente en términos del artículo 266 del Reglamento del Servicio

<sup>23</sup> Salario diario de **\$340.82** (trescientos cuarenta pesos con ochenta y dos centavos)

<sup>24</sup> Corresponde a 12 días de vacaciones por el año 2019

<sup>25</sup> Corresponde el 25% del total del pago de los días de vacaciones.

Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, que a la letra dice:

**Artículo 266.-** Los elementos policiales sujetos a este reglamento, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

**I.- La prima de antigüedad consistirá en doce días de salario por cada año de servicios, importe autorizado en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos;**

**II.-** La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo;

**III.-** La prima de antigüedad se pagará a los elementos que se separen voluntariamente del servicio, o sean separados justificada o injustificadamente, y

**IV.-** En caso de muerte del elemento cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del integrante fallecido.

Por lo anterior se debe citar, el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil, que a la letra dice:

**Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

**I.-** La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

**II.-** La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, **si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;**

**III.-** La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

**IV.-** En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Correlacionando los preceptos antes citados, es necesario determinar que base de salario se aplicará para el cálculo de la





prima de antigüedad del hoy promovente, en los siguientes términos:

Como ya se estableció en párrafos anteriores, la percepción diaria del Actor durante el año dos mil diecinueve era por la cantidad de: [REDACTED]

Aunado a lo anterior el salario mínimo general vigente en la entidad, en el año dos mil diecinueve era por la cantidad de: [REDACTED]; siendo el doble del mismo la cantidad de [REDACTED]

Por lo que es evidente, que el salario diario del promovente supera el doble del salario mínimo que correspondía al año dos mil diecinueve. En ese sentido, el salario base para el cálculo de la prima de referencia es por la cantidad de [REDACTED]; por lo que los doce días por año que establecen los preceptos citados, son por la cantidad de [REDACTED]

Ahora bien, el promovente formo parte de la institución policial del Ayuntamiento de Cuernavaca del primero de abril del año dos mil tres<sup>26</sup> al dos de agosto del año dos mil diecinueve<sup>27</sup>, fecha en que quedo firme la resolución que determino de manera justificada su remoción al cargo de [REDACTED]; en ese sentido el Actor presto sus servicios por 16 años con 123 días.

**Aunado a lo anterior, al Actor le corresponde la cantidad de [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad.**

4.- Ahora bien, respecto a la pretensión señalada en el inciso J) que se refiere a:

*J).- El pago o la exhibición de las constancias de las aportaciones que el patrón tuvo la obligación de hacer a las AFORES.*

<sup>26</sup> Cfr. Nombramiento en foja 667.

<sup>27</sup> Cfr. Fecha de notificación de la resolución del recurso de revisión en foja 26 vuelta.

En ese sentido, debemos citar los siguientes preceptos jurídicos:

### **Ley de Prestaciones de Seguridad:**

**Artículo 4.-** *A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:*

...  
*X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;*  
...

**Artículo 14.-** *Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.*

*El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.*

*Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.*

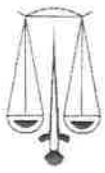
*El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación...*

Respecto a las "AFORES", es importante señalar que son entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de la presente ley, así como a administrar sociedades de inversión.<sup>28</sup>

Continuando con el análisis, las cuentas individuales que se citaron, son creadas para constituir un fondo para el retiro para los afiliados a una institución de seguridad social, siempre y cuando tengan ese derecho, a efecto de poder contar al momento de su retiro laboral o al servicio que prestan, con un recurso económico que les garantice una pensión.

Ahora bien, no debemos dejar de lado, que la Ley de Prestaciones de Seguridad, ya tiene contemplado el derecho a la pensión por diversas causas (*por jubilación, por Cesantía en Edad*

<sup>28</sup> Artículo 18 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.



Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia), lo que puede ser observado en los preceptos 4, 5 y 14 de la legislación en comento.

Por consecuencia, los elementos de seguridad pública, son beneficiarios de una pensión por ley, que deberá ser pagada por la institución policial de la que formen parte en el momento de su retiro, siempre y cuando cumplan con los requisitos de ley correspondientes.

En ese sentido, los elementos de seguridad pública tiene asegurada por ley una pensión, siempre cuando cumplan con los requisitos correspondientes; derecho que cumple con las mismas expectativas de lo que podría otorgar un ahorro para el retiro (AFORE).

## **APARTADO ESPECIAL EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO 321/2023, DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO.**

Una vez precisado lo anterior y habiendo dejado intocado todo lo que no fue materia de concesión del amparo, en estricto cumplimiento a lo determinado en la ejecutoria de **siete de noviembre de dos mil veinticuatro**, en el juicio de amparo directo administrativo **321/2023** del índice del **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito**, este Tribunal en Pleno, de manera fundada y motivada, congruente y exhaustiva, se pronunciará sobre lo que fue concesión del amparo en cita, **acatamiento que se realiza la tenor de lo siguiente:**

Respecto a la pretensión marcada con el inciso I), consistente en **la exhibición de las constancias** de las aportaciones enteradas al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o al Instituto Mexicano del Seguro Social**, prestación que resulta **procedente** de conformidad con los artículos 45, fracción XV de la Ley del Servicio Civil de la Entidad, y artículo 4, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es obligación de los Ayuntamientos, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Se precisa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **fue publicada el día veintiuno de enero del dos mil catorce e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año**, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que **la obligación de las autoridades demandadas surgió a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince**.

Así, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

En relación a lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos con alguna de las citadas instituciones de seguridad social, no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de las demandadas.

En mérito de lo analizado, se condena a las autoridades demandadas para que **exhiban las constancias** que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL o el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, a partir del **veintitrés de enero de dos mil quince al dos de agosto del año dos mil diecinueve**<sup>29</sup>, fecha en la que causó baja la parte demandante.

Ahora bien, y **en estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo** que nos ocupa en el presente juicio, en el caso de

<sup>29</sup> Cfr. Fecha de notificación de la resolución del recurso de revisión en foja 26 vuelta.



que las autoridades demandadas, no hayan inscrito a la demandante a un régimen de seguridad social -**Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)**-, y en términos de la ejecutoria de fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro, en el juicio de amparo directo administrativo **321/2023** del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito; **en caso de no estar inscrito, se verificará su inscripción y el enterero de las cuotas relativas en la etapa de ejecución de la sentencia**, conforme los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Determinación que **se orienta** en el siguiente precedente federal:

**“CUOTAS OBRERO PATRONALES. AL TRATARSE DE UN DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL IMPRESCRIPTIBLE A FAVOR DE LOS TRABAJADORES PROCEDE SU PAGO RETROACTIVO, AUN CUANDO YA NO EXISTA NEXO LABORAL.”<sup>30</sup>**

La seguridad social constituye un derecho a favor de los trabajadores establecido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entre otras cosas, se traduce en su inscripción ante los institutos de esa naturaleza y el consecuente pago de las cuotas obrero-patronales; de ahí que cuando se demanda del patrón que cumpla con tales obligaciones, al quedar evidenciada la existencia de la relación laboral entre el actor y demandado, sin que este último probara que lo inscribió mientras duró el vínculo jurídico, y aunque a la fecha en que se formula esta reclamación ya no existía el nexo laboral, el tribunal del conocimiento debe condenar al patrón a que inscriba al actor en el régimen de seguridad social y entere las cuotas obrero patronales respectivas, por ser imprescriptibles las prestaciones de seguridad social, incluyendo las relacionadas con la vivienda y fondo de ahorro, hasta el día en que subsistió la relación laboral, ya que su cumplimiento durante la vigencia del vínculo contractual es de tracto sucesivo, lo que constituye una serie de derechos adquiridos; de manera que se garantice al trabajador sumar las aportaciones que otros patrones hubieran realizado, antes o después de aquella relación pues, de lo contrario, quedarían sin efectividad ciertos derechos, que pudieran haberse generado durante la existencia de aquella relación en las cuales el patrón fue omiso en realizarlas, de los cuales el trabajador conservaría su beneficio si hubiese sido derechohabiente de las instituciones de seguridad social, a saber: a) El reconocimiento e incremento de cotización de semanas; y, b) El ser titular de una cuenta individual con la subcuenta de ahorro para el retiro; y que, conjuntamente con otros requisitos, podrían dar lugar, mediata o inmediatamente, a la asignación de alguna de las pensiones instituidas en la ley, con todos los derechos inherentes de mantener depositadas en su cuenta individual, en la subcuenta de vivienda, aquellas aportaciones que el patrón hubiera enterado y, excepcionalmente, verse favorecido con alguno de los créditos o beneficios implantados en materia de vivienda, hasta antes de llegar a retirar los fondos de tales subcuentas, o bien, para el caso de su

<sup>30</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2006285. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, LaboralTesis: VII.4o.P.T.3 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, página 1471. Tipo: Aislada

fallecimiento, sus beneficiarios reciban los saldos correspondientes debidamente actualizados por el patrón.

## **VIII.- EFECTOS DE LA SENTENCIA**

1.- Se declara legal el cese ordenado en la resolución del expediente del procedimiento administrativo [REDACTED].

2.- Se declara legal la resolución dictada en el recurso de revisión [REDACTED] derivada del expediente del procedimiento administrativo [REDACTED].

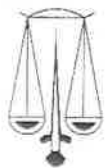
3.- Con fundamento en los artículos 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad del Estado de Morelos; 265 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos; se condena a la Autoridad demandada a pagar al Actor, la parte proporcional de la prestación del aguinaldo por el periodo del primero de enero al dos de agosto del año dos mil diecinueve, la cantidad de [REDACTED].

4.- Con fundamento en los artículos 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad del Estado de Morelos; 269, 270 y 272 fracción XIII del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos; se condena a la Autoridad demandada a pagar al Actor la parte proporcional de las prestaciones de vacaciones y prima vacacional por el periodo del primero de enero al dos de agosto del año dos mil diecinueve, las cantidades siguientes:

4.1.- Vacaciones: [REDACTED].

4.2.- Prima vacacional: [REDACTED].

5.- Con fundamento en los artículos 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad del Estado de Morelos; 266 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del



Municipio de Cuernavaca, Morelos; y 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; se condena a la Autoridad demandada a pagar al Actor por concepto de prima de antigüedad por el periodo del primero de abril del año dos mil tres al dos de agosto del año dos mil diecinueve, la cantidad de

6.- Se condena a las autoridades demandadas para que **exhiban las constancias** que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** o el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, a partir del **veintitrés de enero de dos mil quince al dos de agosto del año dos mil diecinueve**, fecha en la que causó baja la parte demandante.

Ahora bien, y **en estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo** que nos ocupa en el presente juicio, en el caso de que las autoridades demandadas, no hayan inscrito a la demandante a un régimen de seguridad social **-Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)-**, en términos de la ejecutoria de fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro, en el juicio de amparo directo administrativo **321/2023** del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito; **en caso de no estar inscrito, se verificará su inscripción y el enterero de las cuotas relativas en la etapa de ejecución de la sentencia**, conforme los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

7.- Se condena a la Autoridad demandada a cumplir la presente sentencia, en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

De igual manera, deberá exhibir los CFDI, de los pagos realizados al hoy promovente en los términos señalados en la legislación aplicable.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”<sup>31</sup>**

*Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”*

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

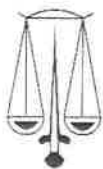
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de la materia; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II inciso I) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” numero 5514.

**SEGUNDO.** Se declaran legales las resoluciones señaladas en los numerales 1 y 2 del apartado de los efectos de la sentencia.

<sup>31</sup> No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(S): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo Xxv, Mayo De 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.





"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

**TERCERO.** Se condena a la Autoridad demandada a pagar las prestaciones señaladas en los numerales 3, 4 y 5 del apartado de los efectos de la sentencia.

**CUARTO.** Se condena a la Autoridad demandada a presentar las constancias a las que se refiere el numeral 6 del apartado de los efectos de la sentencia.

**QUINTO.** Se condena a la Autoridad demandada, a cumplir la presente sentencia en el plazo señalado en el numeral 7 del apartado de los efectos de la sentencia.

**SEXTO.** En vía de informe de cumplimiento del amparo **321/2023**, remítase copia certificada de esta sentencia al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

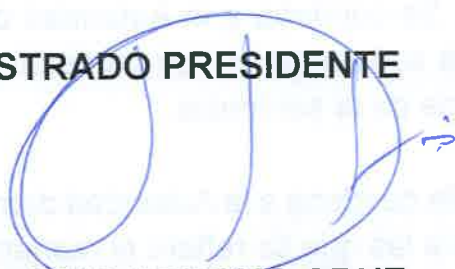
**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor; **por oficio** a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



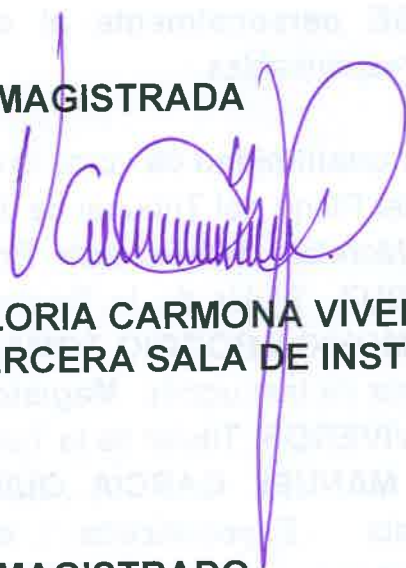
**GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADA**



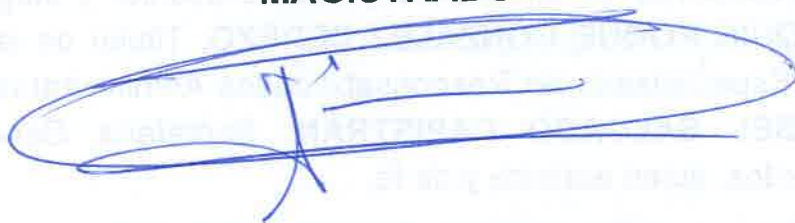
**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADA**

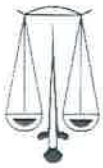


**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

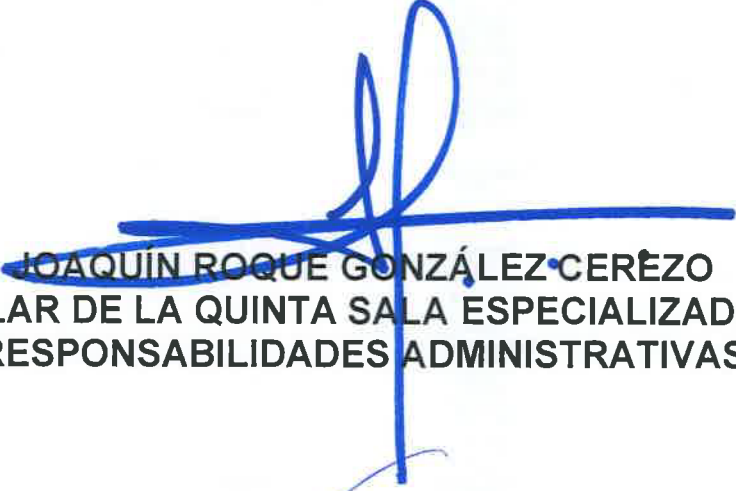


TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-048/2019

MAGISTRADO

  
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERÉZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-048/2019, promovido por [REDACTED] en contra de "El Vicealmirante [REDACTED] Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca." (sic); y LICENCIADO [REDACTED] PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS (sic). Misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro. CONSTE

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".